

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



EL SENTIDO SOCIAL DEL ARTICULO 174 DE LA
LEY DE AMPARO EN RELACION CON LOS AR-
TICULOS 837 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRA-
BAJO EN CUANTO A LA EJECUCION EN LOS
LAUDOS.

TESIS PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO QUE
PRESENTA.

GILBERTO GUERRERO OSORIO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL SENTIDO SOCIAL DEL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO EN RELACION
CON LOS ARTICULOS 837 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN CUAN-
TO A LA EJECUCION DE LOS LAUDOS.

CAPITULO PRIMERO.-

HISTORICA Y NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- Antecedentes Históricos.
- 2.- Antecedentes Nacionales.

CAPITULO SEGUNDO.-

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- Organos Jurisdiccionales para conocer del Juicio de Amparo.
- 2.- Competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3.- Competencia de los Tribunales Colegiados-
de Circuito.
- 4.- Competencia de los Juzgados de Distrito.
- 5.- Competencia Concurrente.
- 6.- Competencia Auxiliar.

CAPITULO TERCERO.-

SUSPENSION.

- 1.- La Suspensión.
- 2.- La Suspensión en el Amparo Indirecto.
- 3.- La Suspensión en el Amparo Directo.

CAPITULO CUARTO.-

EL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE TRABA-
JO EN LA SUSPENSION DEL ACTO.

- 1.- Procesales.
- 2.- Término a que se refiere el Artículo 139 -
de la Ley de Amparo.
- 3.- El Artículo 139 de la Ley de Amparo en Ma-
teria de Trabajo.
- 4.- La Suspensión del Acto reclamado.

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO.

HISTORICA Y NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- Antecedentes Históricos.**
- 2.- Antecedentes Nacionales.**

HISTORICA Y NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

A este respecto comenzaremos diciendo que el sistema típico de control de la constitucionalidad de las leyes en nuestro Derecho, lo es el Juicio de Amparo; pero para el efecto de comprenderlo es necesario hacer el estudio histórico correspondiente, por lo que a continuación pasaremos a tal fin.

Al hablar de éste punto por lo general se remonta uno el Derecho Romano, con el edicto de HOMINE LIBERO EXHIBENDO se pasa a España con los Procesos Forales de Aragón; el Acta Inglesa del Habeas Corpus, para pasar a los Estados Unidos de Norteamérica con su Organización Constitucional y de acuerdo con la costumbre nuestra pasaremos a referirnos a cada una de ellas.

En cuanto al edicto de HOMINE LIBERO EXHIBENDO, éste se encuentra consagrado con el título 29 del libro 43 del Digesto, -- consistiendo en que el Pretor tenía la facultad de expedirlo cuando se daba el caso de que un particular en forma indebida había -- puesto en prisión a otro particular, como consecuencia del incumplimiento de un convenio que habían celebrado. No se debe olvidar que los Romanos tenían sus cárceles particulares, por lo que existiendo un abuso por parte de los particulares a ese respecto, el -

Pretor tenía la facultad de emitir o dictar el Edicto, con la obligación de parte del particular afectado de poner o exhibir de inmediato el cuerpo del deudor o su víctima para el efecto que el Pretor decidiera si era justa o no la detención que había efectuado - el acreedor. (1)

A grandes rasgos diremos que este edicto no constituye - un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, en razón de que él se daba en contra de acto de particulares y dado por el Estado y entre nosotros el Juicio de Amparo desde luego se da contra actos -- del Estado, era un procedimiento para arreglar controversias entre los particulares y no era universal; nuestro Juicio es universal - pues protege a todo ciudadano al que se le violan sus derechos individuales.

Se ha manifestado por tratadistas que el antecedente de nuestro Juicio de Amparo está en los Procesos Federales de Aragón, y para tener una breve idea de estos Procesos haremos un recuerdo.

El Reino de Aragón se encontraba organizado primero con el Rey, luego las Cortes, después los Municipios y por último el - Justicia. El Rey ejercía el Poder Ejecutivo por decirlo así, sin ninguna responsabilidad, por sí, ante sí, el Legislativo lo compartía con las Cortes y en cuanto al Poder Judicial lo tenía directamente el Rey. En razón de que el Rey no era ducho en materia de - Leyes, se hacía rodear de jurisconsultos que formaban a la vez lo-

que era conocido en aquel tiempo por la Curia del Rey.

Las Cortes se encontraban divididas en cuatro brazos, -- los cuales eran: AUTORIDADES ECLESIASTICAS, LAS UNIVERSIDADES Y -- MUNICIPIOS Y LOS NOBLES, los cuales constitufan los nobles de la -- más alta alcurnia y el segundo por los caballeros o hijos dalgos.-- Se reunfan dos veces al año por tradición, cada uno de éstos discu-- tían sus problemas entre sí y no con los demás brazos, sino que -- después de haberlos discutido nombraban a un representante suyo, -- el cual recibía el nombre de Tratador. Existían dos casos en que-- se discutían los asuntos por mayoría de votos entre los represen-- tantes, el primero era el nombramiento del Tratador, y el segundo-- cuando había agravios del Rey para con los brazos, de los brazos -- del Rey o de los brazos entre sí. Cuando había invasión del Rey -- para con los brazos (recordar el artículo 103 Constitucional, o -- sea la Federación invadiendo la competencia local), cuando inva-- dfa las facultades del Clero, de las Universidades o de los Munici -- pios, o cuando los nobles invadían la jurisdicción del Rey o del -- Clero, por lo que se planteaba un juicio político que resolvían -- las Cortes en combinación con el Rey, el cual recibía el nombre de -- "GREUGES".

Pasamos ahora a otro hecho que nos importa en éste nues-- tro estudio del Juicio de Amparo, y es el de "EL JUSTICIA DE ARA-- GON", el cual se encontraba al lado de las personalidades que he-- mos dejado señaladas en el párrafo anterior, éste desempeñó una --

función que consistía en servir de paréd o de tope a las arbitrariedades del Poder en contra de los particulares, y se sabe que el Justicia era el auditor Jurídico del monarca aragonés.

Así por el año de 1265 se establece una Lucha entre los Nobles y el Rey, de la cual se desprende que el Rey no puede Juzgar a los Nobles sin la intervención de El Justicia y de otros Nobles de la misma categoría del Juzgador. Asimismo, haciendo historia, recordamos que los Barones arrancan esta concesión a Juan sin Tierra y así El Justicia se va separando de las manos del Rey. Ad quiere más facultades hasta ser una autoridad autónoma y por encima del Rey, que se le impone, se inmuniza y como consecuencia el Rey tiene que asumir las disposiciones de El Justicia, y éste lo logra por medio de lo que se conoce en el ámbito Jurídico como los Procesos de Aragón, logra El Justicia por medio de amparo su misión. Al respecto, don Emilio Rabasa dice "que es una mera coincidencia lo del nombre de AMPARO que usa "El Justicia". Aquí cabe hacer notar que en nuestro Derecho se usa AMPARO sin tomar en consideración la institución aragonesa.

Los Procesos Forales de Aragón eran cuatro:

Juris afirma.

El de Aprehensión.

El de inventario.

El de manifestación.

Estos procesos tenían como fin el de recurrir a El Justicia cuando un individuo se sentía o creía agraviado por el Rey, y el Justicia, mediante ciertos requisitos, expedía un Amparo, el -- PROCEDIMIENTO DE JURIS AFIRMA. Por éste procedimiento El Justicia y en algunas ocasiones los jueces ordinarios, daban un mandato -- inhibitorio a instancia de quien se sentía oprimido, el cual tenía como finalidad remediar los agravios cometidos o evitar que se cometieran. La persona que ocurría ante el Juez debería de otorgar una garantía o fianza, para el efecto de que el Juicio le fuera -- adverso (con modificaciones nuestro artículo 14 Constitucional).-- Cuando se trataba de bienes inmuebles se promovía el proceso foral de aprehensión, cuando se trataba de muebles se promovía el proceso foral de inventario y cuando se trataba de la persona era el de manifestación de las personas; eran procedimientos para reparar -- agravios, también se daban en contra de ejecución de breves pontíficos y en perjuicio de particulares.

Por el proceso de manifestación El Justicia retenía las personas, para evitar que se les causaran vejaciones y también los procesos y actos judiciales, para asegurar su conservación y evitar se adulterase su texto.

De lo anteriormente manifestado debemos considerar que los Procesos Forales de Aragón son, por decirlo así, el antecedente de nuestro Juicio de Amparo, en razón de que en ellos se ha visto que estaban encaminados a defender el particular en contra de -

de las arbitrariedades del Poder, cuando se efectuaban sus bienes-muebles, inmuebles o bien su persona física y porque en los mismos se usa el verbo amparar y el término amparo, y porque El Justicia-de Aragón era un equilibrio entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, por lo que hemos manifestado que es el primer vestigio en -- Historia de las ideas políticas.

El espíritu español de amparo de protección, de indivi--duo en contra del Estado, pasa a América con la Legislación de In--dias y con las funciones especiales que se le encomendaron a las -- Audiencias. Las Audiencias tenían funciones de control de los ac--tos del Virrey y también de los actos de las autoridades adminis--trativas y expedían amparos y por último en la Vovísima Recopila--ción donde se ve la existencia de esta institución encargada de -- controlar los actos de las autoridades, que va a madurar en nues--tro Juicio de Amparo.

Se ha tomado como antecedente de nuestro Juicio de Ampa--ro el Habeas Corpus Inglés, que con posterioridad pasó a los Esta--dos Unidos. Para tener una idea haremos nuevamente un paréntesis--Histórico de las Instituciones Inglesas que tienen una liga con -- nuestro Juicio de Amparo. Así tenemos:

PETITION OF RIGHTS. En Inglaterra cae en desuso la Car--ta Magna y por el año relativo el siglo XVII, aparece una lucha -- tremenda que trae como consecuencia o resultado que a Jacobo I se

le arrebate un documento constitucional que recibe el nombre de --
Petition Rights, el cual sanciona las libertades concedidas a los-
Barones en la Carta Magna desde el siglo XIII, sancionándose en el
sentido de que nadie puede ser privado de la libertad y por prime-
ra vez se substituye la expresión Ley de la tierra por el debido -
proceso legal. Este documento quita al monarca la facultad de dis-
pensarse la aplicación del derecho.

ACTA DE HABEAS CORPUS. Jacobo Io. era el Rey Inglés y -
éste solicitó al Parlamento Inglés la elevación de los impuestos -
de aduana, y como consecuencia de que varios integrantes del Parla-
mento Inglés se oponían a lo pretendido por el monarca, éste mandó
encarcelar a varios de ellos, y éstos sesionan y firma una protes-
ta en la cual expresan su inconformidad en contra de la aprehen-
sión de sus colegas por el sólo hecho de haber sesionado libremen-
te, reprime dicha actitud el monarca destruyendo dicho documento -
y encarcela a los diputados que se oponen a sus pretensiones. Se-
acentúa la Lucha y los representantes PINN, SHELDON y COOK protes-
tan fuertemente respecto a que el monarca los encarcela y ordena -
mandarlos presos a la Torre de Londres, aduciendo razones de Esta-
do que sólo el monarca conoce, entonces se fue ante un Juez, di-
ciéndole al mismo que fuera a la prisión y que le exhibieran el --
cuerpo de esos tres representantes, con el objeto de ver si esta-
ban presos o no, desde luego en forma correcta o incorrecta, y por
la actitud de dicho tiene nacimiento la figura inglesa del HABEAS-
CORPUS, y como consecuencia se inicia la Lucha, la que es defendi-

da por SHELDON; y en el año de 1669 se obtiene del Parlamento vote el acta de Habeas Corpus, nadie puede ser preso por una simple orden del monarca por aducir éstas razones del Estado, siempre se necesita que medie un juicio y cuando no sucede así, las autoridades judiciales piden al carcelero que les enseñe el cuerpo del reo, como dedida al que solicita tal situación debe de otorgar una fianza.

BILL OF RIGHTS. En el año de 1688 reinaba Jacobo II. -- Para entonces en Inglaterra se había establecido la religión anglicana y Enrique VIII había roto las relaciones con el Papa. Jacobo II coquetos con el Papa con la tendencia a que en Inglaterra vuelva a predominar el catolicismo, y los ingleses celosos buscan afanosamente quien los gobierne y se fijan en Guillermo de Orante, pero éste no puede reinar por la sucesión, y deciden que sea la Princesa María o la Princesa Ana, decidiéndose por ésta. De tal situación y para el efecto de dejar a un lado la sucesión, deciden que ella y Orange reinen en Inglaterra, mandando a la Cámara de las Comunes la Ley, la cual es aprobada junto con el Bill Of Rights. Este documento consignaba entre sus trece puntos que: Ningún monarca puede ser católico, que tiene que ser protestante, se acepta la libertad de conciencia para los protestantes, se concede a los miembros del Parlamento inmunidad para decir lo que tenga que decir u no poder ser presos por motivo de sus funciones, después se consigna el derecho de los ingleses de portar armas y se esboza la inamovilidad judicial. Pero en razón de que se fijaban fian-

zas altas en el Bill Of Rights se vuelve el Habeas Corpus y se acaban las fianzas altas.

ACTA DE ESTABLECIMIENTO. Lo principal de ésta etapa --- es que nace la inamovilidad judicial o sea que los jueces son inamóviles por la aplicación que hacen éstos de la came law, por la expedición del Habeas Corpus.

En seguida nos ocupamos del Habeas Corpus en Estados Unidos, el cual prevalece desde su fundación por haberlo traído los ingleses que colonizaron la parte de América en donde se encuentra dicho país ni en Inglaterra se encuentra escrito.

Tomando como base el Habeas Corpus, en el año de 1881 en México aparece una gran obra jurídica a cargo del gran jurisconsulto don Ignacio L. Vallarta y que tituló "EL HABEAS CORPUS Y EL JUICIO DE AMPARO", de donde se desprende primero el Juicio de amparo y por consecuencia, del inglés, pero como consecuencia de dicha teoría donde Emilio Rabasa deshace la misma, siendo su teoría la siguiente:

I.- No es exacto que el Habeas Corpus sea el único procedimiento de control de la Constitucionalidad de las leyes en los Estados Unidos. Solamente es un sistema protector de la libertad individual en contra de las detenciones arbitrarias o ilegales, en los Estados Unidos hay una serie de procedimientos para hacer lle-

gar a la Corte Federal todos los casos derivados de la aplicación de la Constitución, que son los que podríamos llamar el juicio --- constitucional norteamericano. El conjunto de éstos procedimientos son o es superior a nuestro Juicio de Amparo; no es cierto que nuestro juicio de Amparo; derive del americano que sólo defiende - la libertad física. Por lo que ha expresado sólo hay similitud en los procedimientos.

De lo anteriormente expuesto podremos decir que el Habeas Corpus tiene, por decirlo así, una mayor radio de acción en algunas entidades federativas que en otras, nuestro Juicio de Amparo es una organización típica de la Constitución Federal, un procedimiento único y uniforme consignado en la Propia Constitución, aunque los Estados intervengan en su reglamentación. El Juicio de Amparo se promueve necesariamente ante los Tribunales de la Federación (Juzgados de Distrito y Suprema Corte de Justicia) en cualquier caso el Habeas Corpus se de competencia de las autoridades locales conjuntamente con las federales, ya que solamente interviene una autoridad federal cuando se afecta a un funcionario federal. El Habeas Corpus se concede en contra de particulares y autoridades y nuestro Juicio sólo es procedente contra actos de autoridades.

Por lo que debemos dejar consignado que en cuanto a que se requiera saber de los antecedentes del Juicio de Amparo, no debe recurrirse el Habeas Corpus, sino por el contrario al conjunto-

de procedimientos que en el derecho norteamericano sirven de base para examinar la constitucionalidad de las leyes.

En los Estados Unidos se deja ver que carecen de texto legal que reglamente el sistema de control de constitucionalidad de las leyes, en razón de que todo ha sido obra de la jurisprudencia. Esta es la que ha interpretado la constitucionalidad de las Leyes por medio del Poder Jurisdiccional, por lo que son los jueces los encargados de controlar la constitucionalidad de las leyes. Desde luego el procedimiento inglés no se encuentra desligado del norteamericano, tomando en consideración lo expresado con anterioridad respecto de la colonización que hicieron los ingleses del territorio en la actualidad ocupan los Estados Unidos de Norteamérica, de ahí que al irse desarrollando las colonias se dieron cuenta de que el Parlamento inglés estaba invadiendo todas las atribuciones que les pertenecían, de ahí que nace una lucha entre las Colonias y la Corona Británica, que culmina en la independencia de Colonias. Por lo que en los Estados Unidos empieza a desenvolverse la idea de tener una Ley Suprema, a la cual deben ajustarse los actos Legislativos.

Quando aparece la Constitución de Filadelfia, nace un problema entre federalistas y confederados, haciendo crisis con la Guerra de Secesión y que trae como consecuencia cómo defender las libertades individuales, cómo mantener el principio federal en una extensión tan grande y en la actitud rebelde de los Estados, cómo-

garantizan el fiel cumplimiento de las enmiendas 5a. y 14a. La -- Constitución Federal de los Estados Unidos es la Ley suprema a la cual deben sujetarse todas las Constituciones Locales. En el año de 1800 triunfan los republicanos y Jefferson asume la Presiden--cia.

La Corte norteamericana va tomando su fisonomía propia - hasta convertirse en el poder social, económico y político más --- fuerte de los Estados Unidos, tan es así que consintió la esclavitud, propició los pequeños Bancos, dictó la Sherman Act que le sirvió para acabar con los Trusts y le sirvió también para dirigirlo- contra los obreros.

En los Estados Unidos de América existen dos sistemas pa- ra el efecto del control de la constitucionalidad de las leyes.

La primera de ellas, la que se refiere a las Leyes Locales, o sea la exacta concordancia entre las Leyes ordinarias y las Constituciones Locales de los Estados de la Unión Americana, se -- contrasta la Constitución de cada uno de los Estados independien--tes con las leyes que se dictan, y de esta manera se establece la- constitucionalidad de las mismas.

La segunda es la que podríamos llamar el control del fe- deralismo o el control de la constitucionalidad de las leyes, ya - sean locales o federales, en contraste con la Constitución Fede---

ral. La primera es un sistema de control exacto de las Constituciones locales y la segunda es de estricto y fiel cumplimiento de la Constitución Federal.

Los encargados de ejercer el control son los jueces con facultades para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes en forma jurisdiccional, siendo dos, por vía de acción y por vía de excepción.

En lo que respecta a la vía de acción, es cuando se concede a los particulares para que concurren ante los Tribunales y éstos son los que declaran la anticonstitucionalidad de una Ley o un acto de autoridad.

Por vía de excepción, cuando una de las partes en la demanda intenta aplicar en caso concreto y el juez tiene facultades para analizar si acata esa anticonstitucionalidad o no.

Como es posible que la Corte norteamericana conozca de la anticonstitucionalidad de una Ley, cuando esta facultad está fijada a los Jueces, es por lo que se ha sostenido y no es otra cosa que los procedimientos que existen para que la Suprema Corte conozca de éstos casos.

De acuerdo con Lambert, la competencia es Legislativa. -

La Corte o los Tribunales de Justicia examinan si un acto o ley es tá de acuerdo con un texto de la Constitución de los Estados Unidos. Lambert dice también con criterio de tendencias legislativas pues expresa que no se conforma la Corte con seguir lo expuesto -- por él, sino que la Corte va más allá y juzga de las tendencias de la Ley que se examina, juzga de las finalidades de la Ley y exige que se cumpla con los principios superiores de justicia que rigen la organización norteamericana.

Ahora por lo que respecta a los procedimientos para ejercer el control, tenemos que son:

- 1.- Interpretación constructiva de las Leyes;
- 2.- La declaración de anticonstitucionalidad;
- 3.- La advisory opinión; y
- 4.- El Juicio declarativo.

I. INTERPRETACION CONSTRUCTIVA DE LAS LEYES.

Consiste en que la Suprema Corte, en presencia de una -- Ley, tiene facultades para interpretarla, no según el criterio del legislador, no la expresión consignada, sino de adaptar esa Ley a esos principios generales y superiores de Justicia que rigen la organización norteamericana.

2. LA DECLARACION DE ANTICONSTITUCIONALIDAD.

Cuando no se puede adaptar constructivamente una Ley, -- no tiene otro remedio la Corte que declararla anticonstitucional, - o sea que nulifica de plano la Ley, a diferencia de nuestro sistema en el cual la Corte protege a un particular contra una Ley sin hacer declaraciones generales. Y en los Estados Unidos con un sólo precedente de anticonstitucionalidad de una Ley obliga a la Corte a seguir ese criterio sobre la Ley que declaró anticonstitucional.

a).- Son Leyes anticonstitucionales aquellas que están - en contra del due process law.

b).- Deprivation of Liberty: es anticonstitucional lo - que priva de la libertad, libertad física, económica, etc.

c).- Deprivation Of Property, también entendida en el -- sentido más amplio.

d).- Lo que restringe las obligaciones de los contratos, según el texto expreso de una de las enmiendas norteamericanas.

3. ADVICEPI OPINIONS.

En el informe que rinde la Corte a petición de un poder-

acerca de la constitucionalidad de una Ley.

4. EL JUICIO DECLARATIVO.

Es el caso más generalizado de los Estados Unidos, y se da cuando un ciudadano va a ser juzgado, solicita previamente a la aplicación de la Ley, al Juez, que éste decida si la Ley que la va a aplicar es anticonstitucional o constitucional.

El juicio constitucional norteamericano es el conjunto de procedimientos por medio de los cuales se lleva al conocimiento de la Suprema Corte, los casos derivados de la Constitución, los casos de violación de la Constitución, y llos los llaman "Writs" y que el eminente jurista mexicano Emilio Rabasa desea que se traduzcan como "Recursos" y tenemos los siguientes:

- 1.- Writ Of Error.
- 2.- Writ Of Certiorari.
- 3.- Writ Of Mandamus.
- 4.- Writ Of Prohibitio.
- 5.- Writ Of Habeas Corpus.
- 6.- Writ Of Injustion.

I.- WRIT OF ERROR. Es procedente cuando la autoridad --

Judicial Federal examine si una sentencia dictada por una autoridad local se funda en una debida aplicación de las leyes de fondo, por medio de éste se provoca la tramitación de una nueva instancia.

2.- WRIT OF CERTIORARI. Es procedente cuando la autoridad Judicial local ha violado una ley de procedimiento, ya casi no se usa en los Estados Unidos, se asemeje a nuestro Juicio de Amparo por lo que respecta a éste en violaciones de procedimiento y no de fondo (amparo indirecto o directo en materia laboral).

3.- WRIT OF MANDAMUS. Es un procedimiento por el cual se logra que la autoridad judicial expida un mandamus, o sea un mandamiento dirigido en contra de una autoridad que debe ejecutar algo que se ha abstenido de hacerlo, procediendo aún en contra de particulares en algunos casos. (2)

4.- WRIT OF PROHIBITIO. Es el caso contrario del WRIT OF MANDAMUS, pues el presente caso se ordena a la autoridad que se abstenga de hacer lo que está haciendo, es una prohibición.

5.- WRIT OF INJUSTION. Es el procedimiento que en Estados Unidos junto con el juicio declarativo, ha crecido u tomado primacía. Es calificado como el más amplio para obtener, que las autoridades jurisdiccionales vales por la supremacía constitucional, encontrándose su fuente en la jurisprudencia norteamericana, reconociendo como antecedente los interdictos. Habiendo dos cla-

ses de INJUNCTIO, la primera la PROHIBITIVA y la de MANDATO, ésta implica una orden a la autoridad para la realización de un acto, - la prohibitiva implica la prohibición de la realización de un ac-- to.

6.- WRIT HABEAS CORPUS. Este es de ascendencia inglesa- consistiendo en la orden de un Juez Federal para el efecto de que- se le presente el cuerpo del delito o detenido y sacarle de la cár- cel previa fianza que se otorgue previos los requisitos estableci- dos por la Ley (para el presente caso no es de gran utilidad. -- Vease el artículo 139 de la Ley de Amparo).

2. ANTECEDENTES NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

A raíz del acta de Reformas de 1847, en nuestro derecho- positivo federal nace nuestro Juicio de Amparo, aunque en Yucatán- aparece un proyecto en el año de 1840, nace desde la creación de - un órgano político a una institución en la cual se mezcla un órga- no político con uno jurisdiccional, y por último, se adopta un --- sistema de control típicamente jurisdiccional. Veremos nuestro -- Juicio de Amparo por medio de nuestras Constituciones.

Constitución de 1824. En esta Constitución no hay una - institución que vele por la constitucionalidad de la Ley, sólo se encuentra en el artículo 137, Fracción V, inciso 6o., que dice: -

"Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes... V. Conocer... 6o. "De las causas de almirantazgo... y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se -- prevenga por esta Ley...".

La anterior disposición podríamos decir contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema.

Constitución Central de 1836. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 hacen cambiar el sistema en México del federalismo el centralismo, manteniendo la separación de poderes se crea un superpoder con características de desorbitado, llevando el nombre de Supremo Poder Conservador, se integraba por cinco miembros cuyas facultades eran desmedidas, los que constituyeron, por decirlo así, una oligarquía, si bien es cierto que en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la Segunda Ley, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, su ejercicio distaba mucho de ser en realidad lo que era el desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 -- y vigente.

Desde luego en el Supremo Poder Conservador no se encuentran las características del amparo, que tiene la característica -- de ser sui generis, en donde concurren los elementos esenciales -- de un procedimiento, en el cual el actor puede ser una persona ff-

sica o una moral, que desde luego guarden la calidad de víctimas - de las violaciones cometidas por las autoridades (previstas en los artículos 103 y 107 constitucionales de las Cartas Magnas de 57 y 17), desde luego las autoridades como responsables de esas infracciones y el juez que es el órgano encargado de reparar esas violaciones, de donde se deja ver que en el Supremo Poder Conservador - dichas características son ausentes en él, sus decisiones son erga omnes, esto es con validez absoluta y universal.

Voto de José Fernando Ramírez (3). Desde luego cabe - hacer notar que aparte de no dejar pasar inadvertido dicho voto, - que fue en junio de 1840, merece ser estudiado cuando se trate de la historia de nuestro Juicio de Garantías o Juicio de Amparo, según se llame, pues mediante dicho voto el jurista José F. Ramírez - y a raíz de la reforma a la Constitución centralista de 1836, por lo que toca a la extensión y dignificación de la Suprema Corte de Justicia, tomando como base la teoría de Montesquieu, pero al hacer el estudio relativo a la Suprema Corte admitía contradiciéndose con lo que había expresado, sobre la separación e independencia de los tres poderes, o sea que dicho organismo tuviese la facultad de legislar. De esta manifestación se deja ver de una manera muy sencilla que quería invadir el campo destinado al Poder Legislativo, como era el estricto pensamiento del Barón de Brede.

Como consecuencia de la división de poderes, José F. Ra-

mírezaboga porque fuese la Suprema Corte de Justicia autónoma o independiente frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo, declándose enemigo del Supremo Poder Conservador; asimismo propuso que la Suprema Corte de Justicia fuese el órgano de control de la constitucionalidad de la Ley y propuso también para tal efecto que mediante la representación de la diputación, senadores o juntas de departamentales pidiesen tal declaración, dándole el nombre de "RECLAMO", el cual por decirlo así toma un matiz de contencioso.

Constitución Yucateca de 1840. (IV). Desde luego como se manifiesta ya hay una tendencia a la creación de un medio de control protector del régimen constitucional, pero reviste ese matiz en la Constitución de Yucatán de 1840 por medio de las exposiciones del eminente jurista don Manuel Crecencio Rejón, de donde se desprende a raíz de su obra que México obtuvo uno de sus más grandes adelantos jurídicos; él introdujo en su obra varias garantías individuales como libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas a que se refieren los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

La Suprema Corte de Justicia de Yucatán tiene facultades para amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y derechos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución, contra las providencias del gobernante o ejecutivo reunido, cuando en él hubiese infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agra

vio en la parte que éstos o la Constitución hubieren sido viola--- dos. El artículo 63 establece: "Los Jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos individuales enumerados en el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cual--- quier funcionario que no corresponda al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se suscitan sobre los asun--- tos indicados. Artículo 63". De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos supe--- riores, con la misma preferencia de que se ha hablado en el artícu--- lo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, - enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas ga--- rantías.

La esencia del progreso jurídico es la que verdaderamen--- te constituyó la creación del medio controlador o conservador del--- régimen constitucional o amparo, como el lo llamó, ejercitado por el poder judicial, haciéndose extensivo el control á todo acto -- (latu sensu) anticonstitucional.

Rejón daba competencia a la Suprema Corte para conocer--- de todo juicio de Amparo contra actos de Gobernador del Estado --- (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) - que entrañaban una violación a la Constitución.

El principio básico del Juicio de Amparo descansa en las--- Constituciones de 1857 y 1917, que se traduce en la INSTANCIA DE -

PARTE AGRAVIADA, así como el de la relatividad de las sentencias - en que en dicho juicio se dictan, no sólo se encuentran en la Ley Fundamental del Estado de Yucatán, sino en la exposición de motivos del proyecto correspondiente.

El control constitucional establecido en dicha Ley, se deja ver en dos principios que caracterizan a nuestra actual institución: uno, el de INICIATIVA o INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, y - el otro, el de la RELATIVIDAD DE LAS DECISIONES RESPECTIVAS. Además, por decirlo así y como se ha dejado ver, el control es de tipo jurisdiccional.

Proyectos de la minoría u mayoría de 1842. En el año de 1842 se reúnen en comisión siete personas, con el fin de elaborar un proyecto constitucional para precontarlo.

La esencia del progreso jurídico es la que verdaderamente constituyó la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como el lo llamó, ejercitado por el Poder Judicial, haciéndose extensivo el control a todo acto --- (latu sensu) anticonstitucional.

Rejón daba competencia a la Suprema Corte para conocer - de todo Juicio de Amparo contra actos de Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la legislatura (Poder Legislativo) que entrañaban una violación a la Constitución.

El principio básico del Juicio de Amparo descansa en las Constituciones de 1857 y 1917, que se traduce en la INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, así como el de la relatividad de las sentencias - en que en dicho juicio se dictan, no sólo se encuentran en la Ley Fundamental del Estado de Yucatán, sino en la exposición de motivos del proyecto correspondiente.

El control constitucional establecido en dicha Ley, se deja ver en dos principios que caracterizan a nuestra actual Insti tución; uno, el de INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, y - el otro, el de la RELATIVIDAD DE LAS DECISIONES RESPECTIVAS. Ade más, por decirlo así y como se ha dejado ver, el control es de tipo jurisdiccional.

Proyectos de la minoría o mayoría de 1842. En el año -- de 1842 se reúnen en comisión siete personas, con el fin de elaborar un proyecto constitucional para presentarlo con posterioridad al Congreso, entre esas personas integrantes se encontraba Mariano Otero, quien en unión de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo desistió de las demás personas integrantes que eran las que consti tuían la mayoría. El proyecto de la minoría de 42 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal grado que manifestaba que los derechos del individuo deberían ser el pilar principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando - una especie de medio de control de régimen establecido por la cons

titucional jurisdiccional y político, combinación de carácter a --
enjendran un sistema híbrido con grandes desventajas, sistema que
ni siquiera se parecía al implantado en Yucatán por Rejón; el sis-
tema de Otero era inferior, jurídicamente hablando, el de Rejón, -
en razón de que en este caso las autoridades responsables sólo ---
eran el Ejecutivo y Legislativo Local, dejando fuera los poderes -
federales y sólo el "reclamo" se refería a las violaciones de --
las garantías individuales, a la diferencia del de Rejón que era -
extensivo a toda violación constitucional; por lo que toca a la --
suspensión del acto reclamado, sólo conocían de tal suspensión los
Estados por medio de sus tribunales superiores. A Otero se le ala-
ba el que fuera autor de la fórmula jurídica que encierra los efec-
tos de la sentencia recaída en un juicio de amparo y que al mismo -
tiempo implica la característica de un régimen de control jurisdic-
cional, que se deja ver en la Constitución de 57 y de la vigente -
(la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos par-
ticulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso espe-
cial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración gene-
ral respecto de la Ley o acto que la motivare. (Fracción II del -
Artículo 107 de la Constitución).

Por el grupo mayoritario donde se encontraba José F. Ra-
mírez consiguió un sistema de preservación constitucional, en don-
de el Senado se le concede la facultad de declarar nulos los actos
del Poder Ejecutivo que fueren contrarios a la Constitución Políti-
ca, a los particulares de los departamentos con las Leyes genera--

les, con efectos "erga omnes", sus declaraciones.

Al celebrar el Congreso Constituyente extraordinario y de 1847, tanto el grupo minoritario como el mayoritario elaboraron un proyecto trasaccional de la Constitución, leído el 3 de noviembre de ese año, en el que además de consagrarse las garantías individuales, a manera de "derechos naturales del hombre", se establece en el sistema de tutela constitucional de carácter político, -- atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar nulos los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, para el caso de la usurpación de las atribuciones o de los otros poderes o de la invasión al orden competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades y considerando al Senado como el órgano de control para la anulación de actos del Poder Ejecutivo, con posterioridad al Congreso, entre esas personas integrantes se encontraba Mariano Otero, quien en unión de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo desistió de las demás personas integrantes que --- eran las que constitufan la mayoría. El proyecto de la minoría -- de 42 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a -- tal grado que manifestaba que los derechos del individuo deberfan ser el pilar principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la constitucional jurisdiccional y político, combinación de carácter a que engendran un sistema híbrido con grandes desventajas, sistema que ni siquiera se parecía al implantado en Yucatán por Rejón, el sistema de Otero era inferior jurídicamente-

hablando al de Rejón, en razón de que en éste caso las autoridades responsables sólo eran el ejecutivo y legislativo local, dejando fuera los poderes federales y sólo el "reclamo" se refería -- a las violaciones de las garantías individuales, a diferencia del de Rejón que era extensivo a toda violación constitucional, por lo que toca a la suspensión del acto reclamado, sólo conocían de tal suspensión los Estados por medio de sus tribunales superiores. A Otero, se le alaba al que fuera autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo y que al mismo tiempo implica la característica de un régimen de control jurisdiccional, y que se deja ver en la Constitución -- de 57 y de la vigente (la sentencia será siempre tal, que sólo -- se ocupa de individuos particulares, limitándose a ampararlos y -- protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin -- hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare (Fracción II del Artículo 107 Constitucional).

Por el grupo mayoritario donde se encontraba José F. Ramírez consiguió un sistema de preservación constitucional, en donde el Senado se le concede la facultad de declarar nulos los actos del poder ejecutivo que fueren contrarios a la Constitución Política, a los particulares de los departamentos con las leyes generales, con efectos "erga omnes" sus declaraciones.

Al celebrarse el congreso constituyente extraordinario y de 1842, tanto el grupo minoritario como el mayoritario elaboraron

un proyecto trasaccional de la Constitución, leído el 3 de noviembre de ese año, en el que además de consagrarse las garantías individuales, a manera de "derechos naturales del hombre", se establece en el sistema de tutela constitucional de carácter político, -- atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar nulos los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, para el caso de la usurpación de las atribuciones o de los otros poderes -- o de la invasión al orden competencial de los Tribunales departamentales o de otras autoridades y considerando al Senado como el -- órgano de control para la anulación de actos del poder Ejecutivo, -- contrarios a la Constitución, a los particulares de los departamentos o de la Ley general, y de la Suprema Corte de Justicia se le -- concedió la facultad para suspender las órdenes del Gobierno contrarias a la Constitución o a las leyes generales del citado proyecto.

Bases Orgánicas de 1843. (4) A raíz del decreto de -- 19 de diciembre de 1842, por el cual dejó de existir la Comisión -- del Congreso Extraordinario Constituyente, y que fue expedido por Antonio López de Santa Ana, originó que se nombrase una Junta de -- notables, la cual elaboró un nuevo proyecto constitucional, la que se convirtió el 12 de Junio de 1843 como "Bases y Organización Política de la República Mexicana", en las cuales se suprime "El Poder Conservador" de la Constitución de 1843, siendo sus funciones revisar las sentencias en asuntos de orden civil y criminal que --

pronunciaban los Jueces inferiores, adoptando dicho documento el mencionado régimen criminal sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político.

Actas de reformas de 1847. (5) El 18 de mayo de 1847- se promulgó el acta de reformas que da origen a la reestructura- ción de la vigencia de la Constitución Federal de 1824, siendo la base de su expedición el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de -- 1845, el cual desconoció desconoció el régimen central que se ha- bía organizado y a la vez organizado al país desde 1836, con el -- cual propugnó el establecimiento del sistema federal y la creación de un nuevo régimen constituyente. Este quedó instalado el 6 de - diciembre del mismo año. El citado Congreso Nacional Extraordina- rio, iniciado a fines de 1846 presenta un documento dirigido a la Nación que tituló "PROGRAMA DE LA MAYORIA DE LOS DIPUTADOS DEL D. F.", en el cual independientemente de proclamar el sistema como -- conveniente a México, propuso la implantación del juicio de Ampa- ro, aunque no con la amplitud con que se adoptó en Yucatán la dis- tancia de él sino restringido en cuanto a las garantías individua- les, y con la competencia para conocer del mismo en favor de los - jueces de primera instancia, a los que incumbiese el conocimiento- de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos -- impugnados dimanasen de tales jueces.

Constitución General de 1857. Dicha Constitución tiene- su base en el Plan de Ayala, que fué la bandera política del Parti

do Liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e -- individualismo puros, como régimenes de relaciones entre el Estado y el ciudadano, se puede decir que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que opta por la realización de un objetivo que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual sacrificando --- cualquier interés, y por el contrato el liberalismo implica la actitud que asume el Estado a través de sus órganos frente a la actividad del particular, garantizándole al mismo su desarrollo, sin que tenga la tendencia éste o el desorden dentro de la sociedad. - En consecuencia, el régimen liberal pudo tal como nació de los --- principios fundamentales de la Revolución Francesa, colocar al Estado, bien dicho al Gobierno del Estado como un vigilante entre -- las relaciones de los particulares del Estado como un vigilante -- entre las relaciones de los particulares y exclusivamente interviniendo cuando éstos provoquen desórdenes. Dicha Constitución aparte de adoptar la posición individualista implanta el liberalismo - como régimen de relaciones entre los gobernadores y el Estado.

En la Constitución de 57 nace el Juicio de amparo, que - es reglamentado por las diferentes leyes orgánicas que bajo su vigencia fueron expidiendo tal como en forma genérica y básica subsisten en la actual Constitución de 57, en su artículo 102 establece el sistema de protección constitucional por vía y órgano constitucional y casi era competente para avocarse al conocimiento de -

los casos en que se viola la Ley Fundamental a los Tribunales Federales y a los Tribunales de los Estados, con la integración de un jurado, el cual calificaría el hecho (acto violatorio) de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica, el citado artículo 102 se dividió después de ser discutido en tres preceptos que a su vez se refundieron en dos y que dieron origen a los artículos 103 y 104 de la Constitución de 57, en su expedición se suprime el jurado popular que era el que calificaba el hecho infringido.

Constitución Federal de 1917. (6) La actual Constitución se aparta de la doctrina individualista y a diferencia con la de 57 no considera como base y objeto de las instituciones sociales a los derechos del hombre, sino considera como un conjunto de garantías individuales concedidas a los habitantes de un territorio por el Estado, basándose o inclinándose hacia la teoría de Rosseau, la que asegura que las garantías de que gozan los individuos frente al poder público les son otorgados a éstos por la propia sociedad, como única titular de la soberanía; de acuerdo con dicho tratadista francés, la voluntad de la nación es el elemento supremo en que consiste la soberanía sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión, a diferencia de ésta que por decirlo así consagra garantías individuales. La actual Constitución consagra las llamadas garantías sociales, o sean los derechos otorgados a dichas clases sociales, con tendencia a mejorar la situación económica y los cuales por decirlo así, contenidos principalmente en el artículo 123 (7) con su Ley rudimentaria -

que no es otra que la Ley Federal del Trabajo, de donde podríamos decir que se ha estimado a dichas ganancias sociales como el conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales débiles frente a las poderosas, y verbi gratia el artículo 123 Constitucional, que instituye las bases de la relación obrero-patronal y que los derechos que se consagran van con ese artículo con la Ley reglamentaria como son irrenunciables.

La creación del amparo. La Institución del amparo se deja ver en embrión constitucional en el acta de 1847, antes de la expedición de ésta Ley existían antecedentes y uno de los que se puede considerar como precursor, el proyecto para construcción de Yucatán elaborado por Manuel Crecencio Rejón por el año de 1840, y el que usa por primera vez en la gramática jurídica el término amparo; el artículo 53 del proyecto citado, como antecedente de garantías, establece:

Corresponde a éste Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado):

I.- Amparar el negocio de sus derechos a los que les pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobierno o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas.

que no es otra que la Ley Federal del Trabajo, de donde podríamos decir que se ha estimado a dichas ganancias sociales como el conjunto de derecho inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales débiles frente a las poderosas, y verbi gratia el artículo 123 Constitucional, que instituye las bases de la relación obrero-patronal y que los derechos que se consagran van con ese artículo con la Ley reglamentaria como son irrenunciables.

La creación del amparo. La Institución del amparo se deja ver en embrión constitucional en el acta de 1847, antes de la expedición de ésta Ley existían antecedentes y uno de los que se puede considerar como precursor, el proyecto para construcción de Yucatán elaborado por Manuel Crecencio Rejón por el año de 1840, y el que usa por primera vez en la gramática jurídica el término amparo; el artículo 53 del proyecto citado, como antecedente de garantías, establece:

Corresponde a éste Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado):

I.- Amparar el negocio de sus derechos a los que les pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contraídos a la Constitución o contra las providencias del gobierno o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas.

También previene el artículo 66 del proyecto lo siguiente:

Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados (los individuales que antes enumera) a los que les piden su protección contra cualesquiera funcionarios - que no corresponden al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las coacciones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Rabasa dice: "Lo interesante del proyecto de Rejón consiste en ser la expresión primera de la necesidad que se sentía -- de un procedimiento judicial para proteger los preceptos constitucionales.

Otro antecedente del juicio de Amparo es el de fecha --- 29 de noviembre de 1846, suscrito por Rejón en el programa de la - mayoría de los diputados del Distrito Federal. El cromosoma jurídico del amparo se realiza en el Acta de Reformas de 1847 como --- obra exclusiva de Mariano Otero y base de la Constitución de 57 pa- ra establecer los derechos del hombre y el Juicio de Amparo que - los garantiza, lográndo ésta forma jurídica, la protección del individuo en el goce de los derechos que la misma le concede y como consecuencia se ha considerado Otero como el creador del juicio de Amparo, porque encontró para su gloria, esa fórmula jurídica y la expresó en términos breves y claros; en consecuencia, como origen del amparo y de acuerdo con Emilio Rabasa, los autores de la Constitución de 1857 hicieron viable la Institución Mexicana, que segu-

ramente no lo era como se planeaba en el Acta de Reformas, pero son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales de hacer de -- la querrela de una infracción, un juicio especial y no un recurso.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, 1970, Pág. 30.
- 2.- Ignacio Burgoa, Ob. Cit., Pág. 85.
- 3.- Ortega Victor Manuel, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A.,- México, 1961, Pág. 160.
- 4.- Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., México 1961, Pág. 360.
- 5.- Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A. --- México, 1968, Pág. 135.
- 6.- Ricardo Couto, Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, Edit. Porrúa, México, 1957, Pág. 240.
- 7.- Jorge Trueba Barrera, El Juicio de Amparo y su Aplicación de -- Trabajo, México, 1973 Pág. 60.

CAPITULO SEGUNDO.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO.

- I.- Organos Jurisdiccionales para conocer el Juicio de Amparo.
- 2.- Competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3.- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 4.- Competencia de los Juzgados de Distrito.
- 5.- Competencia concurrente.
- 6.- Competencia auxiliar.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO.

I. ORGANOS JURISDICCIONALES PARA CONOCER EL JUICIO DE AMPARO.

Las atribuciones estatales son el conjunto que constituye el fin del Estado, son el sistema de división o separación de poderes mediante funciones jurídicas distintas y que son legislativa, ejecutiva y judicial o jurisdiccional, con calificación específica como tales se considera como material y como formal.

La primera es para calificar una actividad estatal determinada, atendiendo a la naturaleza intrínseca de la función, a los elementos propios jurídicos que la califican; la formal ya no tiene la estimación jurídica de la función del Estado, sino calidad encargada de desempeñarla. El criterio material se distingue por las tres funciones en que se puede realizar el fin del Estado, o sea que éstas se desarrollan de acuerdo a las atribuciones del mismo, teniendo como resultado los efectos que se ocasionan por medio de tal fin, se debe tomar en consideración la función o actividad legislativa, que se refleja en la conducta determinada del Estado como persona moral, con una sustantividad propia que tiene la tendencia a crear, modificar o extender las situaciones jurídicas abstractas, mediante la fórmula de derecho e impersonal. La función administrativa por el contrario, como se denomina a la ejecutiva es una actividad estatal integrada por actos materiales concretos o actos jurídicos particulares, relativos a la aplicación o ejecu-

ción de la norma objetiva, que se pueden traducir como los actos - condición con concesiones, etc. La jurisdiccional o judicial, con siste en la aplicación del derecho, desde luego con la resolución- previa a un conflicto jurídico dimanado de una controversia entre- las partes en litigios; y desde luego del órden estatal, existe - la diferencia entre las funciones jurídicas y administrativas en - que no obstante se aplican ambas en forma concreta el derecho obje- tivo fundamental, en la primera no se traduce la constatación de - la razón jurídica, sino en una alusión de la norma general con la- proyección al caso particular con o sin la existencia de un con- flicto y en la segunda se establece por medio de la resolución de- una controversia de derecho. Las funciones aludidas se realizan - previamente por los órganos diversos creados por la Constitución - de acuerdo con sus facultades. Así, las facultades con que se en- viste a cada una de las autoridades para el desempeño de sus fun- ciones, es lo que constituye la competencia, que se traduce en una limitación a las funciones administrativas, legislativa y jurisdic- cional.

La competencia jurisdiccional, se traduce en aquel con- junto de facultades específicas con que legalmente están investi- das las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdic- cional estatal abstracta. La competencia en general es un presu- puesto sinecua non, situación indispensable para el efecto de la - actuación de una autoridad, en relación a su función estatal que - le corresponde genéricamente, siendo un elemento de existencia ne-

cesaria para que tenga valor la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerlo.

Se puede definir en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema, la competencia judicial en nuestro juicio de Amparo; es el conjunto de facultades que la Ley otorga a determinadas autoridades estatales con el fin de establecer el control constitucional.

LA FUNCION JUDICIAL PROPIAMENTE DICHA Y LA DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

De acuerdo con el artículo 103 constitucional, es a los Tribunales Federales a quienes compete el conocimiento del Juicio de Amparo, y en casos de excepción, por decirlo así, a las autoridades del fuero común. Así, por medio de esa competencia, los tribunales federales realizan una función jurisdiccional de control de la Constitución y que es propiamente la judicial. De ahí que exista la función judicial y la de control constitucional con apoyo en las disposiciones de los artículos 103, 104, 105 y 106 de la Ley Suprema.

LA FUNCION JUDICIAL PROPIAMENTE DICHA DEL PODER JUDICIAL.

Podemos decir que la función que desarrollan los tribunales Federales en cuanto a su ejercicio, es análoga a las resoluciones en el orden común, o sea que resuelve un problema que es o

no constitucional, sin que el Juez que conoce del asunto se coloque en una relación de control en relación con las demás autoridades del Estado, o sea que resuelve un problema jurídico que se le presenta y se distingue en consecuencia la función judicial de la del control constitucional ejecutada o realizada por el Poder Judicial de la Federación. Así tenemos la que realizan los tribunales Federales y los Tribunales del orden común.

La diferencia estriba en lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 106 Constitucionales, y como resultado el conocimiento de la competencia ante los Tribunales Federales frente a los órganos jurisdiccionales del orden común.

La fracción I del Artículo 104 Constitucional dice: es la índole de la Ley que se va a aplicar o el tratado internacional que va a ser aplicado en el procedimiento o caso respectivo, lo que atribuye competencia a los tribunales federales, consignando lo que se llama competencia concurrente cuando en las controversias se afecten intereses particulares".

La fracción II del Artículo 104 Constitucional, dice: -- Existe otro factor que establece la competencia o la determina en cuanto a la función judicial o sea la materia de la controversia que se somete a su conocimiento.

La Fracción III del citado Artículo nos deja ver otro --

punto de vista, o sea la categoría o calidad de las personas o sujetos de la relación procesal que se forma, "corresponde a los -- Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias en que la Federación fuese parte", debiéndose entender por federación que es una persona moral de derecho público con sustantividad jurídica y política propias, dotada de órganos y atribuciones distintas y diversas de las que le corresponde a sus miembros integrantes o Estados.

De aquí vemos que surge un problema, en cuanto a cuando se le puede considerar a la Federación como parte en un Juicio o sea para comparecer en él, desde luego no hay norma objetiva que lo determine, pero la jurisprudencia de la Suprema Corte ha determinado en relación a lo dispuesto en la Fracción III del Artículo 104 constitucional relacionado con el 105, que la Federación puede ser objeto activo o pasivo cuando aparece ante el particular -- defendiendo derechos propios o sea como sujeto de derechos y obligaciones de carácter privado, pero cuando la Federación no tiene esa característica y aparece como entidad jurídica y política con el matiz de Juzimperi, entonces no forma parte de un Juicio Federal, que no sea el de amparo, o sea que la Suprema Corte, a través de su jurisprudencia, señala que para definir ésta situación hay que atender a la doble personalidad del Estado.

Por lo que se refiere a la Fracción IV del Artículo 104-

Constitucional, que dice: "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se susciten en dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como los que surjan entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado". La primera parte establece la competencia de los Tribunales Federales para conocer de las controversias entre un Estado y otro, o de uno con la Federación, con el matiz de entidades morales jurídicas o políticas con sustantividad propia y con atribuciones y órganos particulares, o sean las controversias que surgen entre las mismas como personas políticas y jurídicas -- por motivos y causas de diversa índole, la segunda parte diferencia de lo expuesto pues se refiere a definir la competencia entre ellas y no a definir los derechos.

La fracción V del citado artículo establece la competencia en ejercicio de la Función Judicial propiamente en razón de la categoría de las personas entre quienes se entable la controversia así en cuanto a que un Estado no puede ir más allá de sus límites--salvo lo que dispone el artículo 121, fracción III, de la Constitución.

Las sentencias pronunciadas por los Tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias Leyes. Las sentencias sobre derechos personales, serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se ha-

ya sometida expresamente o por razón del domicilio, a la justicia- que la pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al Juicio".

De acuerdo con este artículo sólo las sentencias pronunciadas en un Estado tienen eficacia en otro, cuando la contienda - sea entre particulares.

En relación con la fracción IV del Artículo 104, la competencia se determina en cuanto a que ya no se considera a las personas como entidades políticas y jurídicas como en las fracciones- III, IV y V, sino como individuos investidos por razón de su em- pleo o cargo que desempeñan de determinado carácter o sea corres- ponde a los tribunales de la federación conocer de los casos con- cernientes a miembros del Cuerpo Diplomático o Consular.

Se infiere un cuarto elemento para distinguir la función judicial de los tribunales federales en atención al artículo 105 - Constitucional, que se refiere a la competencia exclusiva de la Suprema Corte, el objeto de las controversias entre dos o más Esta- dos y entre los poderes de un mismo Estado, en relación a la cons- titucionalidad de sus actos, así tenemos que son el Senado y el Gobierno Federal las competentes con fundamento en los artículos 73 fracción IV y 16, Fracción VI, Constitucionales: se establece con dichos elementos de que se atribuye la competencia exclusiva a la-

Suprema Corte para resolver los asuntos relativos a la controversia que surja "entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que está sea parte de acuerdo con la Ley", desde luego no se atiende a la naturaleza del conflicto, sino a las partes.

En ejercicio de la Función judicial propiamente dicha -- por los tribunales de la Federación se traduce en "Juicios Federales", que pueden ser civiles o mercantiles (strictu sensu) penales y administrativos, para cuya ventilación la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ha establecido los respectivos jueces de Distrito que conocen en primera instancia.

Mediante el conocimiento de los Juicios de amparo es como el Poder Judicial Federal, con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito, realiza la función de control de la Constitución conque esté investido por la Ley Suprema y leyes reglamentarias y orgánicas respectivas, existiendo un sistema de competencia entre dichos órganos por lo que se refiere al juicio de amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, para la fijación de la competencia en cuestión, obedece a varios criterios que son base y de un punto de vista.

LA COMPETENCIA ANTE LOS JUECES DE DISTRITO POR UNA PARTE Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO -- POR LA OTRA.

El juicio de garantías no es procedente ante el Juez de-

Distrito, cuando el acto que se reclama sea una sentencia definitiva civil, penal o administrativa o un laudo laboral. De ser así se interpone ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal-Colegiado de Circuito, o sea, se debe de atender a la naturaleza del acto reclamado y sirve de criterio calificativo como dice el maestro Ignacio Burgoa, para el amparo directo (uni-instancial) o el indirecto (bi-instancial).

La jurisprudencia hizo extensiva la procedencia del amparo directo y en consecuencia la competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación al laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y elevándose a la categoría de norma constitucional, con fundamento en el artículo 107, fracción III, en que instituye la procedencia del amparo en contra de los actos del Tribunal del Trabajo, o sean los laudos que no tengan un recurso ordinario para el efecto de que puedan ser modificados o reformados y el inciso de la fracción y de dicho precedente dispone el ampro contra laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado, procede directamente ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que sólo el Juez de Distrito es competente para conocer del juicio de amparo a través de actos específicos (actos en juicio, fuera de juicio o después de concluído, actos que afecten a personas extrañas a él, leyes, actos de autoridad administrativa, o sea distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, actos dentro de juicio que sean de imposible reparación y actos o leyes que intervieren la competencia entre las autoridades federales y -

locales, con base en lo dispuesto por el artículo 103, fracciones II y III).

Cabe hacer notar la procedencia del juicio de amparo indirecto, contra estos casos, en relación a la fracción II del artículo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y que es la que da competencia a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, por la controversia suscitada por leyes y actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidos por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución y se atiende a la categoría de las partes en conflicto, las cuales deben ser la Federación y la Entidad Federativa como soberanas o como personas morales de derecho público. Por lo que el amparo directo debe de basarse en tres consideraciones concurrentes.

I.- Que sólo se impugne la sentencia o laudo arbitral definitivamente dichos propiamente por vicios de ilegalidad en que pudieran haber incurrido en sí mismos, sino todo el procedimiento judicial anterior desde el emplazamiento.

II.- Que la acción Constitucional se funde primordialmente en la falta o ilegalidad de dicho emplazamiento.

III.- Que el quejoso no haya tenido ninguna ingerencia-procesal o no haya intervenido por modo alguno en el juicio en que tales resoluciones se hubieren pronunciado.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Procede el amparo directo o úni-instancial ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados - de Circuito:

a) Cōntra sentencias definitivas del orden civil latu -- sensu (mercantiles y civiles strictu sensu).

b) Contra sentencias definitivas de carácter penal.

c) Contra sentencias definitivas dictadas por el tribu--nal administrativo, incluyendo en esta categoría al Tribunal Fis--cal de la Federación, y

d) Contra laudos definitivos dictados por los tribunales del trabajo (Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Fede--ral de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio -- del Estado).

Procede el Amparo indirecto o bi-instancial ante los jue

ces de Distrito:

a) Contra Leyes bajo su carácter auto aplicativo o he--
tereo aplicativo.

b) Contra actos de autoridad administrativa, es decir:-
Distinta de los Tribunales Judiciales administrativos y del traba--
jo, bien sea que dichos actos se realicen aisladamente o emanen de
un procedimiento que ante la propia autoridad se siga y que no ---
sean imputables por ningún recurso, juicio o medio de defensa le--
gal.

c) Contra actos de los Tribunales Judiciales, adminis--
trativos o del trabajo, realizados fuera de juicio o después de --
concluído éste.

d) Contra actos de los Tribunales Judiciales, adminis--
trativos o del trabajo habidos dentro del juicio y cuya ejecu--
ción sea de imposible reparación.

e) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que
afecten a personas extrañas a él.

f) Contra leyes o actos de autoridad federal y local -
que trasgradan la esfera competencial existente entre la Federa--
ción y los Estados.

g) Contra sentencias definitivas civiles o administrativas o laudos arbitrales definitivos dictados en Juicios en que no haya tenido ninguna ingerencia la parte demandada por falta o ilegalidad del emplazamiento respectivo, siempre que tales fallos se impugnen por violar la garantía de audiencia, reclamando toda la sentencia procesal anterior y los actos ejecutivos posteriores en su caso.

h) Contra resoluciones dictadas por los Tribunales judiciales administrativas o del trabajo que no decidan la controversia fundamental suscitada entre las partes y siempre que tales resoluciones sean impugnables por ningún recurso ordinario o medio de defensa legal.

COMPETENCIA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN AMPARO DIRECTO.

En atención a las reformas para el efecto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito en los Juicios de Amparo tenemos que la H. Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 107, fracción V, de la Constitución Federal, y de los artículos 44 y 158 a 161 de la Ley de Amparo, la Corte conoce en materia penal por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento, al igual que en materia administrativa y contra laudos de los Tribunales de Trabajo, al igual que en materia civil o mercan-

til, en lo que se refiere al ámbito penal tenemos cuando la sanción es privativa de la libertad, la cual excede del término que para el otorgamiento de libertad se refiere la fracción Ia. del Artículo 20 Constitucional aunque dicha pena no sea imputable al quejoso, sino a otro sentenciado en un mismo proceso. También es procedente por las resoluciones dictadas por los Tribunales Federales o Militares, cualesquiera que sean las penas que hayan impuesto éstos, también en lo que se refiere a la reparación del daño exigible a persona distinta de los inculpados. En materia administrativa en cuanto a las resoluciones de los tribunales federales administrativos o judiciales, en cuanto a la cuantía determinada y de que el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos, en materia laboral desde luego tenemos la cuestión de los laudos dictados por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en Conflicto Colectivo, por autoridad federal en cualquier conflicto y por las resoluciones de los trabajadores al servicio del Estado dimanadas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. En materia civil o mercantil a la cual hemos hecho referencia por controversia sobre acciones del Estado civil de las personas, en el juicio del orden común federal por cuantía indeterminada en relación al negocio de que se trate y en el orden común o federal de los juicios en que haya una cuantía determinada y que no exceda de cien mil pesos. Desde luego que se hace la aclaración que eso es en el amparo directo en cuanto a la Suprema Corte por lo que toca a los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con la fracción VI del Artículo 107 --

de la Constitución Federal y de los artículos 45 y 158 a 168 de la Ley de Amparo, procede contra las sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellos o durante el procedimiento en materia penal, de acuerdo con la fracción III, inciso a, del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del orden común en incidentes del inculcado o en materia civil a raíz de la situación penal en que se encuentre la persona o personas, bien dicho es en la reparación objetiva o responsabilidad civil, en materia administrativa tenemos que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las resoluciones dictadas por los tribunales administrativos o judiciales, en el supuesto si son locales -- por las sentencias que se dicten en todos los casos y tratándose de federales siempre y cuando no haya el excedente de quinientos mil pesos, o sea por cuantía indeterminada, excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y cuando se llegue a dar este caso previsto en la disposición aludida, por si o a petición de parte y al decirse por sí es por oficio, se remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte para que esta resuelva lo conducente; en materia civil o mercantil dictada una sentencia y al no admitirse por disposición de la Ley el recurso de apelación, de acuerdo con la Ley que la rija o dictadas en apelación siempre que no se trate de controversias del estado civil ni de juicios del orden común o federal, cuya cuantía sea indeterminada o exceda de los cien mil pesos. En materia laboral de los laudos dictados por las Juntas -

Locales de Conciliación y Arbitraje, siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte. A este respecto cabe decir que es competencia de la Suprema Corte y en atención también a la materia, porque no es lo mismo la materia común que la federal. Por lo que toca al amparo indirecto, los juzgados de Distrito Federal y de acuerdo con el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal y del Artículo de la Ley de la materia, conocen en materia penal cuando se atacan las resoluciones judiciales del orden penal contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad del individuo, a excepción de los medios de apremio o correcciones disciplinarias impuestas fuera de la situación de procedimiento penal y contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro con fundamento en la disposición del artículo 22 constitucional por violaciones al artículo 16 en materia penal y 19 y 20 constitucionales. En consecuencia, debe promoverse el amparo ante el Juez de Distrito o ante el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada. Y para conocer de las resoluciones dimanadas de la reparación exigible por daño a personas distintas del inculgado o por lo que toca a la responsabilidad civil, objetiva en la vía ordinaria común ante los tribunales civiles de esta ciudad, por lo que respecta a la materia administrativa, conocen los jueces de distrito por las resoluciones que dicten respecto a las controversias suscitadas por la aplicación de leyes federales o locales, basadas sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de procedimientos seguidos por la misma contra actos provenientes de autoridad distinta de -

la judicial, salvo lo previsto en las disposiciones de los artículos 27, Fracción I, y 41 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, también es competencia para conocer -- de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos o del trabajo dentro del juicio, fuera de él o después de concluído y que afecten a personas extrañas al juicio.

Por lo que se refiere al amparo indirecto por juzgados de Distrito en el territorio Nacional de acuerdo con el artículo 107, Fracción VII, de la Constitución Federal y 114 y 115 de la Ley de Amparo, los jueces de Distrito conocen indistintamente de la materia penal administrativa y civil, y para tal efecto en los Estados y Territorios Federales, así como en los Distritos Judiciales que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, habrá por lo menos un juzgado de Distrito para los efectos del conocimiento aludido.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA PENAL.

Por sentencias definitivas, en los casos siguientes:

I.- Cuando se pronuncien por Tribunales Judiciales del fuero federal, incluyendo los castrenses o militares independientemente del mundo de la pensa que en dichos fallos se imponga al quejoso.

2.- Cuando se dicten por autoridades del orden común, -- siempre que impongan la pena de muerte o comprenden una sanción -- privativa de la libertad que exceda del término de cinco años, es decir, del que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 constitucional y fracción V, inciso a) del Artículo 107 Constitucional.

Cuando la autoridad judicial del orden común dicte una - sentencia sin los requisitos o preceptos antes indicados, conocerá en juicio directo de garantías el Tribunal Colegiado de Circuito, - en atención a la competencia.

La Suprema Corte de Justicia, en relación a lo dispuesto por la fracción III, inciso a), del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene la facultad competen--- cial de conocer de las sentencias que sean recurridas por los interesados (agraviados), cuando en las mismas se imponga una sanción privativa de la libertad, inferiores al término medio aritmético del que se cito, o sea que la Suprema Corte de Justicia tiene una competencia atrayente por decirlo así.

3.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas - en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en las de responsabilidad civil pronunciadas - por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de --

responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión -- del delito de que se trate (Art. 24, Fracción III, inciso c) de - la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

I.- Cuando los fallos se dicten por autoridades judiciales del orden común, en los que no se imponga la pena de muerte ni tal privación de la libertad del quejoso por un término que exceda de cinco años de prisión, es decir, cuando la sanción tenga una du ración menor.

2.- Cuando cumpliéndose con los extremos a que nos hemos referido en el párrafo anterior, la sentencia no haya sido impugna da por alguna persona contra quien se haya decretado en ella la pe na de muerte o una sanción privativa de libertad por un lapso supe rior a los cinco años de prisión, o en el caso de que la propia -- sanción, para todas las personas sea menor de dicho término.

3.- Cuando el acto reclamado consista en una sentencia - dictada en los incidentes de reparación de daño exigible a perso-- nas distintas de los inculcados, o en los casos de responsabilidad civil pronunciados por los mismos Tribunales que conozcan o hayan-- conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, - en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, siempre que dichos jui-

cios o incidentes se relacionen con los juicios penales en el que el fallo definitivo haya sido pronunciado por autoridades judiciales del orden común y no condena a la pena de muerte ni señale una sanción privativa de la libertad que exceda del término medio aritmético fijado por el artículo 20 Constitucional para el efecto del otorgamiento de la libertad provisional.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Debe promoverse por los particulares contra sentencias - que no admiten un recurso ordinario en cuanto a la impugnabilidad de las mismas por algún otro recurso o medio de defensa que decidan la cuestión fundamental planteada, dictadas por tribunales Federales Administrativos o Judiciales, con las limitaciones que establece la Ley secundaria (Art. 107 Constitucional, Fracción V, inciso b).

De acuerdo con la norma indicada, remite éste a la legislación ordinaria la demarcación en cuanto a la competencia en amparo directo y en materia administrativa federal entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, pero tomándo en cuenta la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 25, fracción III, establece que la competencia de la Suprema Corte se establece en los juicios administrativos -- cuando el negocio excede de la cantidad de quinientos mil pesos y sobre esa cuantía se base también conoce el tribunal citado y cuando es menor conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Siendo la competencia de la Suprema Corte de carácter -- limitativo y expreso y fuera de los anteriores casos, conocerán -- los Tribunales Còlegiados de Circuito y de acuerdo con los siguientes presupuestos:

I.- Cuando se trate de juicios administrativos ante tribunales no federales, independientemente, de la cuantía del negocio (Artículo 7 Bis fracción I, inciso b, capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2.- Cuando tratándose de juicios administrativos ante -- Tribunales Federales, el interés del negocio en el que se haya pronunciado no rebase de la cantidad de quinientos mil pesos.

3.- Cuando en los mismos juicios, el interés del negocio sea de cuantía indeterminada y no revista "importancia trascendental para los intereses de la Nación" en concepto de la Suprema Corte.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA CIVIL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competencia para conocer del juicio de amparo directo contra cualquiera senten

cia definitiva en juicios federales o mercantiles, independiente--
mente del órgano judicial que sea el responsable y prescindiendo -
también de la cuantía del negocio (Art. 107 Constitucional, frac--
ción V, inciso c).

Pero la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
en contradicción con la disposición constitucional invocada, deter--
mina que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer -
del juicio de amparo directo o uni-instañcial en los casos en que--
la sentencia que se impugne y en relación a la cuantía del negocio
no exceda de cien mil pesos o sea indeterminada (Art. 26, Frac---
ción III, Incisos b y c).

Tratándose de fallos definitivos dictados por autorida--
des no federales o sean del orden común, se sigue el mismo crite--
rio, o sea en cuanto al monto de la cuantía determinada o indeter--
minada.

También es competente para conocer del juicio de amparo--
directo la Suprema Corte de Justicia, de los casos referentes a --
las acciones del estado civil o que afecten el orden y estabilidad
de la familia (Art. 107, Fracción V, inciso c).

Propiamente dicho en contra las sentencias que versen so--
bre nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación
reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausen--
cia en general a los relativos a la familia y a las actas del Re--

gistro Civil. (Art. 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

De acuerdo con la fracción VI del artículo 107 constitucional, conocen dichos Tribunales del Amparo directo por sentencias definitivas dictadas en Juicios civiles *latu sensu*, en los siguientes casos:

I. Cuando dichas sentencias no sean impugnables por el recurso de apelación ordinario. (Art. 1o. bis, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2.- Cuando la sentencia definitiva se haya dictado en grado de apelación que no verse sobre acciones del estado civil ni afecten el orden y estabilidad de la familia y cuya cuantía, además no sea indeterminada o no exceda de cien mil pesos (*idem* y art. 107 Constitucional, fracción V, inciso V, inciso C, a contrario sensu y VI).

EN MATERIA LABORAL COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

De acuerdo con la disposición del inciso d, fracción V, del artículo V, del artículo 107 de la Constitución, los laudos --

pronunciados en materia de trabajo son impugnables en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, en los casos siguientes:

I.- Cuando se dicten por las juntas de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas en conflictos de orden colectivo huelgas (Art. 27, Fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Generalmente éstos conflictos dimanen por causas de orden económico y versan sobre el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensión temporal o terminación de los contratos de trabajo y paros, según se desprende de los artículos 789, 42, 185, 450 a 469, de la Ley Federal del Trabajo, a cuyas disposiciones nos remitimos.

2.- Cuando se pronuncien por Autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto.

3.- Cuando se dicten por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

COMPETENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL AMPARO INDIRECTO. (conocimiento del recurso de revisión).

Contra las sentencias que dictasen los jueces de Distri-

to y que no guarden la calidad de definitivas ni que sean fallos definitivos, en el orden civil, penal, administrativo, y un laudo arbitral definitivo, procede el recurso de revisión (Art. 83 Fracción 83, IV, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 107, fracción VII, Constitucional). Dichas sentencias pueden ser pronunciadas en la audiencia de fondo o constitucional, que puede decretar el sobrescimito del Amparo por alguna causa de improcedencia del juicio respectivo, negar o conocer la protección de la justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos que se examinarán a continuación:

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

La procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte en la hipótesis a que nos referimos, se antoja impráctica, pues opera muy poco en la realidad dentro de la estructura competencial del Poder Judicial de la Federación en materia de amparo. Efectivamente, las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución sólo podrían imponerse en una sentencia definitiva dictada en un juicio penal, contra la que según hemos aseverado, no procede el amparo indirecto, sino el directo o uni-instancial, bien ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Sólo en el caso de que tales penas o los actos vedados por el invocado precepto se impongan o realicen o fuera de juicio o por autoridades administrativas, procede el am

paro ante un juez de Distrito cuya sentencia sería revisable por la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, tales penas o actos, -- por su misma naturaleza, son consumables irreparablemente, de cuya circunstancia resultaría a la postre la improcedencia del juicio de amparo (Art. 73, Fracción XI, de la Ley de la Materia), a no ser que oportunamente se hubiese decretado contra ellos y antes -- de su realización, la suspensión oficiosa (ídem art. 123) por el Juez de Distrito. En conclusión, sólo en éste caso la Suprema Corte, a través del conocimiento del recurso de revisión podría tutelar, en beneficio del agraviado el artículo 22 de la Ley Suprema, otorgándole la protección de la Justicia Federal contra actos que en sí mismos son inconstitucionales.

I.- Cuando en el amparo indirecto el acto reclamado consiste en una Ley Federal o Local impugnada por su inconstitucionalidad (Art. 107 Constitucional, fracción VIII inciso a).

a) Si el Juicio de amparo en el que se haya recaído en la sentencia constitucional recurrible, se funda en las disposiciones de las fracciones II y III del artículo 103, o sea si la acción se dirigió contra una Ley o acto strictu sensu de autoridad federal o local, porque éste en concepto del quejoso haya invadido o vulnerado la esfera competencial que no le corresponde en la demarcación de facultades entre la federación y los Estados, la revisión es del conocimiento de la suprema Corte (Arts. 107 Constitucional, Fracción VIII, inciso b, y 84, Fracción I, inciso b, de la Ley de Amparo).

Cuando el acto reclamado ante el Juez de Distrito rebasa un reglamento de materia federal expedido por el Presidente de la República, conforme al artículo 84 Fracción I, constitucional --- (Art. 107 Fracción VIII, inciso c, constitucional), tales reglamentos que hemos denominado heterónomos por no poder expedirse sin que exista una ley previa a la que pormenoricen, son distintos de los llamados autónomos y si éstos en el amparo indirecto se han reclamado, la revisión contra la sentencia constitucional dictada -- por los jueces de Distrito es competencial del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Cuando se ha fallado el amparo en la audiencia constitucional y verse sobre materia agraria y el acto reclamado afecte a los núcleos ejidales o comunales, o sea que éstos sean los quejosos y ejercitado la acción constitucional en defensa de sus derechos colectivos, la competencia es de la Suprema Corte en cuanto al recurso de revisión si los actos combatidos en el amparo indirecto afecten la pequeña propiedad.

Si la autoridad responsable del amparo indirecto de la materia administrativa es federal y que la cuantía del juicio exceda de \$500,000.00 o indeterminada su cuantía, que revista en concepto de la propia Corte una trascendencia basada en el interés -- nacional (Art. 107 Constitucional, fracción VIII, inciso c, en relación con el Art. 84, Fracción I, inciso c, de la Ley de Amparo).

Otro de los casos de competencia de la Suprema Corte --- para conocer de la revisión contra sentencias constitucionales dimanados del Juez de Distrito, en la que estriba en la demanda de amparo penal respectiva sólo que se hayan reclamado los actos por violación al artículo 22 Constitucional y que la ejecutoria que se dicta en relación al acto sea recurrible y verse sobre materia penal y que únicamente se hayan hecho valer por el quejoso violaciones al artículo 22 referido.

La Suprema Corte tiene una competencia limitativa para conocer de la revisión, recurso que, en lo tocante al amparo indirecto o bi-instancial, sólo procede ante ella contra las sentencias constitucionales que dicten los jueces de distrito.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Fuera de los casos indicados con antelación, incumbe a los Tribunales Colegiados de Circuito la decisión irrevocable del medio procesal de impugnación, a diferencia de la Corte que se expresa limitativamente, en tanto que la de aquéllos es reservada -- y extensiva, quedando comprendidos los actos distintos de los señalados.

Es también competencia de dichos tribunales para conocer del recurso de revisión cuando en el amparo indirecto se haya reclamado actos de autoridades del Departamento del Distrito Federal

o de las autoridades administrativas de los territorios federales.

COMPETENCIA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN AMPARO-DIRECTO E INDIRECTO.

Se fija la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en ambos tipos de juicios de amparo, en razón de la materia y del territorio.

La Materia. En cuanto a la competencia por materia, sólo rige cuando se trata de los Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en la ciudad de México y comprendidos dentro de lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal denomina "Primer Circuito de Amparo".

Con fundamento en la disposición del artículo 72 bis, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, deberán de existir seis Tribunales Colegiados de Circuito cuya materia en ambos amparos es penal, administrativa civil y laboral, uno, dos, dos y uno respectivamente.

Los restantes Tribunales, o sean aquellos que tienen su residencia fuera del Distrito Federal, poseen la competencia indistinta por razón de la materia en dos tipos de amparo.

El segundo circuito de amparo en Toluca, el tercero en -

Guadalajara, el cuarto en Monterrey, el quinto en Hermosillo, el sexto en Puebla, el séptimo en Veracruz y el octavo en Torreón.

El Territorio. Cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito de la República ejerce su jurisdicción respectiva dentro de una circunscripción territorial indicada por la Ley Orgánica -- mencionada y que se integra con las diversas circunstancias territoriales de los jueces de Distrito que se encuentren bajo su subordinación jerárquica.

De acuerdo al Territorio el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de los amparos directos dentro de la circunscripción que se ubica el domicilio de la autoridad que haya dictado la sentencia civil, penal o administrativa o laudo arbitral definitivos que se infunden en la vía constitucional. (Art. 107, Fracción VI, inciso c, y 45 de la Ley de Amparo).

En cuanto al conocimiento del recurso de revisión contra sentencia de fondo en juicios de amparo indirecto, la competencia del Tribunal se determina por el circuito a que pertenezca el Juez de Distrito que la hubiese dictado.

COMPETENCIA EN PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - EN MATERIA DE AMPARO INDIRECTO.

Competencia del Pleno. El Pleno de la Suprema Corte co-

noce el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la -
audiencia constitucional por los jueces de Distrito en los juicios
de amparo indirecto, cuando el acto reclamado en una Ley Federal -
o local, dicha competencia es transitoria, en razón de que el Ple-
no al haber establecido jurisprudencia sobre las cuestiones de la -
constitucionalidad e inconstitucionalidad de una Ley o sobre la im-
procedencia del amparo en que ésta se hubiese impugnado, a las --
Salas incumbe el conocimiento de dicho recurso, cuya decisión debe
rá fundamentarse en la tésis jurisprudencial correspondiente.

Desde luego que las Salas pueden dejar de aplicar la Ju-
risprudencia del Pleno cuando estiman que en la revisión de la que
conocen hay razones graves y las da a conocer el Pleno para que és-
te resuelva sobre la aplicación de jurisprudencia o no.

Conoce el Pleno de la Suprema Corte del recurso de revi-
sión, cuando el amparo indirecto fallado por el Juez de Distrito -
se hubiese promovido en algunos de los casos a que se refieren ---
las fracciones I y III del artículo 103 constitucional, o sea la -
interferencia entre las autoridades federales y de los Estados.

Competencia de las Salas. Cuando es el amparo fallado -
un la audiencia Constitucional por el Juez de Distrito, la materia
del mismo sea administrativa y la autoridad responsable federal, -
si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de 500,000.00 o sea ---

asuntos que siendo de cuantía indeterminada se consideren a juicio de la Sala, de importancia trascendental para los intereses de la Nación. En ese caso, la decisión del consabido recurso incumbe -- a la Segunda Sala (Art. 25, Fracción I, inciso de- de la Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Cuando la sentencia recurrida del Juez de Distrito se ha ya dictado en un juicio de amparo en que se hubiese impugnado una Ley por su inconstitucionalidad y existe sobre cuestión jurisprudencia definitiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En este caso, al resolución de dicho recurso compete a cualesquiera de las Salas, según la materia sobre la que verse la Ley reclamada (penal, administrativa civil o laboral). Art. 24 Fracción I, inciso a, 25, Fracción I, inciso a, 26 fracción I, inciso a, y 27 fracción I, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Cuando el acto reclamado ante el juez de Distrito haya sido un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución. En ésta hipótesis y por razón de la materia sobre la que versa dicho reglamento, la competencia se establece en favor de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte (Arts. 24, Fracción I, inciso b, 25 fracción I, inciso b, 26, fracción I, inciso b y 27 fracción I, inciso b de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Cuando el amparo fallado por el Juez de Distrito hubiese versado sobre materia agraria y los actos de sus derechos colectivos no afecten a la pequeña propiedad. En éste caso del recurso de revisión conoce la Segunda Sala (Art. 25, Fracción I, inciso c de dicha Ley Orgánica).

Cuando en la demanda de amparo presentada ante el Juez de Distrito se hayan reclamado únicamente violaciones al artículo 22 Constitucional. En éste supuesto de la revisión conoce la --- Primera Sala, (Art. 24, Fracción I, inciso c, de la invocada --- Ley Orgánica).

COMPETENCIA DEL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION CONTRA LAS SENTENCIAS QUE EN AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Las sentencias que en amparo directo dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo serán revisables por la Suprema Corte cuando decidan ellos la inconstitucionalidad de una Ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

De ahí que la revisión se interpone en un fallo en que los Tribunales hayan resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley Federal o local que éstos Tribunales --- sustenten una tésis donde traten algún precepto de la Constitución. En el primer caso, la Corte en Pleno conocerá y las Salas -

en el segundo caso, de acuerdo o por razón de la materia que verse el amparo directo respectivo.

COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO ENTRE LAS DIFERENTES SALAS DE LA SUPREMA CORTE.

La competencia en este supuesto se basa en la materia -- sobre la que haya versado el juicio y en el que se hubiere pronunciado el fallo que se reclame.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Se determina la competencia de los juzgados de Distrito -- en atención al Territorio, a la materia jurídica sobre la que versa el acto reclamado y la índole especial de la autoridad responsable.

El Territorio. Cada juez de Distrito tiene una determinada area territorial, dentro de la cual ejerce su jurisdicción. -- Las diferentes reglas de la fijación de la competencia para los -- jueces de Distrito por la razón del territorio, de acuerdo con la disposición del artículo 36 de la Ley de Amparo, y 107, Fracción -- VII, constitucional.

Al Juez de Distrito compete para conocer de un juicio -- de amparo aquel "en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecu

tarse el acto reclamado", de acuerdo con ésta prescripción legal -- el lugar donde se va a ejecutar el acto reclamado, es el que fija la competencia del Juez, si son varios los actos reclamados, con matices unos de ordenadores o decisorios y otros de ejecutivos, -- eso es competente a aquél en cuya jurisdicción territorial donde se vaya a efectuar o a ejecutar el acto, aunque de los primeros se deduzca que dimanen de autoridades ajenas a dicha jurisdicción.

Se fija también la competencia del juez de Distrito cuando los actos ejecutivos reclamados son susceptibles de realizarse materialmente en diferentes lugares comprendidos dentro de jurisdicciones territoriales pertenecientes a varias jueces de Distrito y así la competencia se fija a favor del funcionario judicial que hubiere prevenido, o sea aquel que se anticipe al conocimiento del juicio mediante la misión de la demanda, o sea que el quejoso libremente puede elegir a cualquier juez de Distrito que se encuentre dentro de la jurisdicción en donde se desenvuelve o puede desenvolverse la ejecución íntegra de los actos reclamados y asimismo para el caso de que éstos se ejecuten indistintamente en lugares que se encuentren comprendidos en diversas jurisdicciones territoriales como en el de que comiencen a ejecutarse y terminen en otro y otras.

Cuando el acto reclamado carezca de ejecución material, la competencia se determina en atención al lugar en donde radica la autoridad responsable. Si el quejoso, a pesar de que la senten

cia que impugne puede ejecutarse materialmente y éste la impone en éste aspecto ni señale las autoridades responsables que la realicen no se puede tener como reclamados dichos actos, a pesar de la facultad del juzgador de la suplencia de la quejosa.

LA JURISDICCION CONCURRENTENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Otra de las modalidades vertidas en la Constitución en la Ley de la Materia en cuanto a materia de competencia en el amparo es lo que se ha llamado acertadamente la jurisdicción concurrente, o sea que en determinados casos las autoridades judiciales federales, como los superiores jerárquicos de un tribunal o juez tienen facultades en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido por violaciones específicas cometidas por éste último.

En efecto, para los fines legales de lo dispuesto por los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VII y IX constitucionales, tanto un juez de Distrito como las superiores del tribunal que las haya cometido pueden conocer del juicio de amparo, haciéndose la aclaración de que en dichos preceptos deja determinarse si se trata de un tribunal común o federal el que sea causante de las controversias y de ahí que lógica y jurídicamente se desprende de modo inconcuso en el caso de que un Juez de Distrito guarde la calidad de infractor, corresponderá avocarse del conocimiento del amparo que contra él se entabla, a otro juez de Distrito o superior que es el Tribunal Unitario de Circuito de su Jurisdicción.

EN LA COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de la --- Ley de Amparo, se puede considerar como una competencia parcial -- que tienen los jueces de primera instancia por lo que toca a los - jueces de primera instancia y condicionada, por decirlo así, a la - no existencia o no residencia de un juez de Distrito en un lugar - determinado y está delimitada también por la especial naturaleza - intrínseca de los actos reclamados, esto es, cuando el acto reclama - do imponga la privación de la libertad, ataques a la libertad -- personal fuera de procedimiento judicial, deportación o 'destierro o a los que se refiere el artículo 22 Constitucional, de ésta si-- tuación sólo y exclusivamente el juez de primera instancia concede rá la suspensión privisional del acto reclamado y mandará de inme-- diato al juez de Distrito que sea competente para conocer del ampa ro en los términos del artículo 144 de la Ley de Amparo.

CAPITULO TERCERO.

SUSPENSION.

- 1. La Suspensión.**
- 2. La Suspensión en el Amparo Indirecto.**
- 3. La Suspensión én el Amparo Directo.**

SUSPENSION.

I. LA SUSPENSION.

Dentro de nuestro Juicio de Amparo hay una figura que -- tiene un matz especial y que es la suspensión del acto reclamado; es una institución que reviste una importancia trascendental indispensable y sin la cual serfa ineficaz la escencia misma de nuestra materia de amparo. Si bien es cirto que la sentencia constitucional tiene como efecto jurídico principal al de restituir al quejoso en el goce de las garantías que le fueron violadas por la autoridad responsable en consecuencia, si no se suspendiere el acto reclamado evitando su consumación y siendo de carácter y naturaleza irreparable, la materia tutelar del juicio de amparo dejarfa -- desde luego de tener los efectos restitutorios.

Al abordar el presente tema de la suspensión del acto reclamado, debemos dé tomar en consideración aquellas prevenciones legales en general que tácita o veladamente supongan la procedencia de la misma, al consignar un medio de control constitucional -- por ser aquella un factor indispensable, sine qua non, para mantener viva la materia del recurso, los medios de control constitucional y por decirlo así todos, desde el habeas corpus, de origen inglés y de origen español los procesos forales de aragón traen la -- suspensión del acto, en aquellos casos en que la ejecución de éste

tenía la tendencia a descubrir el interés teológico de la protección perseguida por la efectuada, desgraciadamente no todas las legislaciones han creado un medio adecuado de preservación del orden constitucional I. (Suspensión del acto reclamado. A. Couto, Pág. - 85).

En México se reglamenta tal situación como consecuencia de la expedición de diferentes leyes orgánicas de amparo, siendo como consecuencia tal reglamentación como un producto de la legislación ordinaria. Nuestra Constitución de 1857, a pesar de formar parte esencial de nuestro juicio de amparo, no aludió a éste tema y nuestra Ley vigente fue la que en las fracciones X y XI del artículo 107 en forma categórica dio las bases de la suspensión del acto reclamado.

En el proyecto de Ley Orgánica de Amparo de José Urbina-Fonseca, hecha en la vigencia de actas de reforma de 1847, se hizo alusión a la presente situación concediendo una alusión general -- respecto a la misma con la competencia dada a los magistrados de los mismos para suspender temporalmente el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales. (1)

La Ley Orgánica de Amparo de 1861, que reglamenta los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se refería en forma expresa a la suspensión, en los casos de violación a las garantías individuales o a las controversias respecto al orden jurídico fede

rativo. De ahí que el juez de Distrito tenía la facultad discrecional de conceder al quejoso, de plano, el acto reclamado. (2)

Ya en la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 del año de 1869, existía una reglamentación - respecto de la suspensión del acto reclamado, en razón de que dejó de ser una decisión judicial unilateral y subjetiva y se convirtió en un incidente contencioso y de modo tácito estableció una distinción en cuanto a la forma, esto es, entre la suspensión provisional y definitiva. (3)

La Ley de Amparo de 1882 fue más minuciosa que la anterior pues esta tenía un capítulo especial para la misma con una modalidad que era la de revisión ante la Suprema Corte contra la resolución del juez de Distrito que hubiera concedido o negado la suspensión- así es más firme por decirlo, puesto que en ella se deja ver ya las privaciones relativas a la misma suspensión provisional, a la fianza contra los actos que implican privación de libertad, a la suspensión de pagos y multas y a la suspensión por la existencia de una causa superviniente. (4)

El Código de Procedimientos Federales del año de 1897, tenía disposiciones acerca del acto reclamado, las cuales de modo substancial no difieren de la Ley de 1852. (5)

El Código de 1908 es el que deja ver de un modo claro -- una de las modalidades importantes en cuanto a la suspensión del - acto reclamado, o sea en cuanto a la concesión de la suspensión -- del acto reclamado.

La suspensión puede presentarse bajo una relación de causa a efecto, la cual puede consistir en un fenómeno (acto o he---cho), o bién en una situación o estado, ésta como fenómeno o acontecimiento es de realización momentánea y bajo el aspecto de situación implica un desarrollo prolongado pero limitado. Visto desde el punto temporal, la suspensión siempre se pregunta bajo los dos aspectos, o sea como un acontecimiento temporal momentáneo y como un estado temporalmente prolongado, pero limitado.

Desde luego, implica la paralización o cesación temporal limitadas de algo positivo, o sea la realización o lo que puede -- realizar, por lo que podemos decir: "la suspensión que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo - a las consecuencias de ese "Algo", a partir de dicha paralización o cesación sin que se invalide lo anteriormente trascurrido o realizado. De ahí que la suspensión en la materia de amparo siempre fuera sobre el acto reclamado, por eso el "algo" genérico que incluimos como elemento dentro de la definición citada, queda integrado respecto a la materia de suspensión en el juicio de amparo, - por el acto reclamado.

Podemos decir que la suspensión en el Juicio de amparo - "Aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada -- en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación sin que invalide los estados o hechos anteriores a éstas".

Se puede equiparar la suspensión del acto reclamado al de una providencia o medida cautelar, en razón de que conserva la materia del amparo impidiendo al ser impugnado el acto reclamado la realización de éste en la vida constitucional. La suspensión no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, o sea que los tutela para que no sean afectados por la ejecución como efectos consiguientes.

La suspensión sólo procede en el juicio de amparo, en atención a la naturaleza propia del acto reclamado.

ACTOS DE PARTICULARES. En este acto procede contra actos de autoridad. Los actos de particulares nunca son susceptibles, sosteniendo dicho criterio por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

ACTOS POSITIVOS. Sólo opera la suspensión del acto re-

clamado contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea aquellos que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer.

ACTOS PROHIBITIVOS. Desde luego hay que hacer la diferenciación de los actos negativos con los prohibitivos, en relación al acto reclamado. Los primeros son una suspensión, una negativa de las autoridades por petición de una persona, los segundos no se traducen en una abstracción, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, o sea que imponen determinadas obligaciones de no hacer a los gobernadores en relación a su actividad por parte de las autoridades.

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. Al respecto haremos una distinción: Si el acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencial y exclusivamente en una mera abstención, es un simple no hacer de la autoridad responsable, es evidente la improcedencia de la suspensión, pero si las negativas de la autoridad en que se funde el acto reclamado, tienen o pueden tener efectos positivos que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos.

ACTOS CONSUMADOS. Se entiende por acto consumado el realizado integrante, o sea su efecto por el que fue dictado o consumado.

ACTOS DECLARATIVOS. Son aquellos que llevan un principio de ejecución y es procedente contra ellos la suspensión.

ACTOS DE TACTO SUSCESIVO. Son aquellos para cuya realización no tienen unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado.

ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES. En cuanto a los primeros, o sean los actos futuros inminentes, son aquellos que son producto de una sentencia y que los efectos de ésta son inmediatos, de acuerdo con los puntos resolutivos de la misma y considerados como violatorios de garantías por alguna de las partes que intervinieron en el juicio que motiva la sentencia, ya que de realizarse con actos consumados, y aún concediéndose la protección de la justicia federal a quien la solicita, éste no podría cumplimentarse en el efecto restitutorio, base de la esencia del amparo. En cuanto a los segundos, o sean los actos probables reclamados, toda vez que no se determina la realización de los mismos y en consecuencia y por lógica se deduce que no se puede otorgar la suspensión del acto reclamado cuando ni siquiera existe materia para la misma suspensión.

SUSPENSION CONTRA UNA LEY. Es procedente la suspensión-

del acto reclamado cuando se origina alguna afectación, que es el presupuesto base de la procedencia de la suspensión, esto es, que el acto fundamental reclamado esté constituido por una Ley que no sea autoaplicativa, en caso contrario lo único que podría suspenderse sería el acto concreto de aplicación, combatido en igual forma en el amparo y de acuerdo en la naturaleza misma. Ahora bien, el mencionar ley auto-aplicativa por esencia de la misma un acto continuo, ya que los efectos que produce son continuos e ininterrumpidos en cuanto hasta que deje de tener observancia o vigencia y por lo tanto debe ser considerado por el quejoso, en tanto no se le otorgue en definitiva la suspensión del acto reclamado, esto es, que sí cumplió con la ley hasta antes de recurrir a la vía de amparo. La suspensión del acto reclamado se le concederá desde el momento en que se le concedió y no desde el momento en que entró en vigencia o acató la disposición de dicha Ley.

2. LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, o sea cuando los jueces de distrito conocen en primera instancia, hay dos formas de conceder la suspensión del acto reclamado: la primera es la oficiosa, y la segunda petición de parte y sin qua nosn del agraviado. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Amparo.

"Art. 122. En los casos de competencia de los jueces -- de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo".

Cuando se trate de los casos referentes a la suspensión oficiosa o de oficio, es cuando el juez de Distrito, sin que medie gestión alguna por parte del agraviado, concede la suspensión provisional en razón de que del acto reclamado dimana la gravedad y - el peligro o riesgo de que al consumarse el acto reclamado, quede sin materia el juicio de amparo por la imposible realización de la sentencia constitucional que se otorgue al quejoso en cuanto a la protección de la justicia constitucional. Desde luego uno de los factores para la suspensión del acto reclamado de tipo oficioso, - es la naturaleza del acto reclamado, el cual acusa su gravedad en relación a los efectos de la ejecución del mismo, de acuerdo con - la situación que guarda para con el agraviado, y el otro la necesidad esencial de la conservación de la materia del amparo, la que - evita que al quejoso se le dejé restituir el uso y goce de la garantía constitucional violada y reclamada por el mismo, como lo -- dispone el artículo 123 de la Ley de Amparo.

"Artículo 123. Procede la suspensión de oficio: cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, -- deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

De la fracción I del artículo indicado, de acuerdo con la gravedad del acto reclamado y desde el punto de vista de naturaleza material, se deduce que es procedente la suspensión de oficio del acto reclamado.

"Fracción II, cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juz admita la demanda comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley".

Se deja ver en la fracción II del artículo citado, que el criterio que se sustente en el mismo es el que se basa en la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado. Procede también la suspensión de oficio, cuando se trata de determinado tipo quejosos del acto reclamado, o sea cuando los quejosos son núcleos de población y los actos tengan la prohibición de la consecuencia de los mismos privar total o parcial, temporal o en definitiva de sus bienes agrarios o destituyéndolos de la calidad que guardan dentro del régimen jurídico ejidal.

En otras palabras podemos decir en vía de síntesis, que en éste tipo de suspensión no existe la suspensión provisional ni definitiva, ni se forma incidente respectivo.

En cuanto a la suspensión de petición de parte, es procedente en todos y cada uno de los casos diferentes a los que se conocen en la disposición de la Ley de la Materia. Por lo que de acuerdo con el artículo 124 de la Ley de Amparo, de donde se deduce que hay dos requisitos: uno, el de procedencia, y otro de efectividad, siendo los primeros los elementos que reúnen la obligación por parte del órgano jurisdiccional para que éste se avoque al conocimiento de la suspensión, y del segundo los requisitos que debe de llenar el quejoso para el efecto de que surta sus efectos la suspensión obtenida.

Para el efecto legal de la procedencia y efectividad de la suspensión del acto reclamado, es necesario que sean ciertos los actos que impugna el quejoso que por la naturaleza de los miembros se permita la paralización de los mismos y que reunidos dichos extremos, se satisfagan los requisitos previstos por la disposición del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Se puede considerar la certeza de los actos reclamados con la vida propia del acto reclamado, pues si el quejoso no demuestra la vida del acto reclamado ante la negativa de la responsable en su informe, desde luego se deduce lógicamente y jurídicamente la improcedencia de la suspensión, por lo que debe de reunirse lo es-

tablecido en el artículo 131 de la Ley de Amparo.

No sólo basta la certeza o existencia del acto reclamado para el efecto de la suspensión, sino que en atención a su calidad por naturaleza sean susceptibles, esto es, que ni sean negativos - ni consumados; o sea que en cuanto deben de entenderse por acto negativo en su integridad en que el rehusamiento de la autoridad para obsequiar lo solicitando por el particular.

De acuerdo con el artículo 124 de la Ley de Amparo, se desprende una serie de actos o requisitos que debe de satisfacer el particular o quejoso en el Amparo, para el efecto de que surtala suspensión solicitada; siendo el primero de ellos "la solicitud" es un principio inherente a la petición de parte como causageneradora de la intervención y actuación del órgano jurisdiccional no actúa siendo otro requisito que tal solicitud sea expresa, o sea que debe de formularse con la claridad debida en la demanda promovida por el quejoso, o durante la tramitación del juicio, como lo previene la disposición del artículo 141 en cuestión, o sea que si en la demanda inicial no se promovió el incidente de suspensión, el quejoso lo puede hacer hasta antes de dictarse sentencia, por lo que la solicitud a parte interesada es necesaria en razón de que no constituye el acto la gravedad a que se contrae el artículo 123.

También lo que deja ver el artículo 124 de la Ley de Amparo, en su fracción II; "no se contravengan disposiciones de órden público", para este efecto cabe hacer notar la existencia a -- primera vista del gran problema conque se topa no sólo la legisla-- ción de Amparo, ni la jurisprudencia, sino la propia teoría, en re-- lación con dicho precepto y para el efecto consiguiente y para la-- aceptación de dicho concepto se esbozará un pequeño comentario --- acerca de lo que son las controversias a la norma de órden público que nos facilita el entendimiento de la fracción III del artículo-- 124 de la Ley de Amparo.

Desde luego el concepto de órden público presenta defi-- cultades en su aspecto teórico como en su aplicación práctica, y - de tal situación el juzgador del Amparo tropieza a menudo, a cada-- instante en relación a la labor que desempeña, contendiente a re-- solver los arduos y espinosos problemas que le reporta la suspen-- sión, en razón de que el mismo tiene la necesidad y norma invocada por el quejoso al referirse éste al acto reclamado y la autoridad-- responsable en cuestión, para poder determinar si concede o se nie-- ga la suspensión definitiva del quejoso, todo ésto es en razón de-- que no hay un criterio estable, formal y definido acerca de éste - problema que puede atraer como consecuencia y por decirlo así, -- una calificación correcta a "las normas de órden público"; se su-- pone que los actos reclamados tienden a evitar grandes perjuicios-- morales o materiales a la colectividad, de carácter irreparable, -

mediante la prevención de los fenómenos que las produciesen y en consecuencia de paralizarse dichos actos se colocaría la sociedad en un grave riesgo de damnificación y por decirlo así se le colocaría en estado de indefensión. Realmente la situación que tratamos se refleja de un modo aislado, aplicable a los ilimitados casos -- concretos en que sólo opera y sólo aflora en la vida jurídica en los casos de casuismo y de particularidad, en éste mismo ámbito ha caído nuestra Suprema Corte a través de su jurisprudencia como la que ha establecido casos generales en que versa dicho orden, dejando en consecuencia a los jueces de Distrito en forma especial, para que éste determine o no en cada caso concreto, la presencia -- "orden público", en las leyes que tratan los mismos a raíz de las demandas de Amparo promovidas ante los mismos; ante esta situación nos cabe decir que desgraciadamente las sentencias que se dictan al respecto, son casuistas e inestables en sus resoluciones -- y perjudiciales no sólo en el caso concreto, sino en la generalidad, así podríamos decir que el mañana en atención a las modalidades del tiempo, que por decirlo así este sería el factor básico para la determinación del orden público a través de los años.

Por lo que respecta al orden social, debemos decir respecto a la idea "normas de orden público", imponen lógicamente -- el que se precise que se entiende por orden público, que trae como consecuencia el pensar sobre el concepto "de orden". Este concepto en el género masculino gramatical refleja una idea equivocada,-

es decir de diferentes acepciones con resultado "a disposición de cosas cuyo arreglo se convina de una manera feliz, armoniosa, de suerte que entre ellas no haya confusión, interferencia o casos", - o bien a "naturaleza, rango, clase o cualidad de algo", la primera es la que nos interesa, es un "cosmos" en el sentido griego del concepto, o sea una regla, una sistematización dentro de un ámbito determinado entre varias fuerzas actividades, intereses y relaciones, etc., asegurando su existencia, y su desarrollo mediante su respectivo recíproco en consecuencia, el orden se traduce en el encausamiento común de la acción y de las relaciones de los entes ordenados con la tendencia de eliminar entre estos la violencia que produzca el caos; de ahí que hay dos esferas de creación, la natural y la humana, que dan origen a dos órdenes, al de la naturaleza y al de la humanidad. El primero, o sea el de la inteligencia-ordenadora que no es sino el infinito y único espíritu, es Dios, - y la segunda que es el resultado de la primera en razón de que el hombre es dotado de una alma o de un elemento espiritual volitivo, sentimental e intelectual que lo presenta y caracteriza a la vez - como un ser que piensa. De ahí que con la actuación propia del ser humano, el orden social se traduce en el arreglo sistematizado de todas las fuerzas y energías que en sus senos se desarrollan, - derivadas de los elementos o factores de diversas índoles que se encuentran dentro de la comunidad misma y que por lo que toca a -- las sociedades organizadas jurídicamente es creada o reconocida - por el derecho conocido mediante el derecho escrito o por medio --

de las normas consuetudinarias. De ahí que al orden social no es otra cosa que la vida social sistemática y el orden jurídico es -- una relación teológica que el fin del derecho se basa en la im-- plantación o aceptación de un orden actual dentro de la sociedad - que estima justo de acuerdo con el criterio de la justicia social, relativo al tiempo y al espacio, tendiendo a un ideario de termina do con la tendencia a la observancia crítica de la realidad social que trae como consecuencia la conservación de esta, con base en la superación propia del ser.

Otro de los puntos en cuestión y relacionado con la sus pensión que tratamos, es lo referente a las normas del derecho pú blico y derecho privado. De ahí que las relaciones susceptibles - de regularse por el derecho y desde su punto de vista jurídico, -- son tres, las de coordinación las de supra-subordinación, por lo - que las variantes relaciones sociales susceptibles de ser sujeta-- das jurídicamente, han servido para determinar las ramas del dere cho positivo, en ramas de derecho público y normas de derecho pri vado.

Las primeras, o sean las normas de derecho público, son las generadoras del orden de las relaciones de supra-ordenación y las normas de derecho privado las que encausan las de coordinación contenidas en grupos de sistemas unitarios que crean respectivamen te al derecho público y al derecho privado como ramas integrantes del orden jurídico integral del Estado y las dos Fundamentales ---

disciplinas de la ciencia jurídica.

El derecho constitucional y la Constitución están basados en normas de derecho público, cuya materia principal regularizada por las relaciones de supra que no son otras que los nexos de los órganos del gobierno con su estructuración normativa y las otras que son las relaciones entre el gobernante de dichos órganos estatales y el gobernado, moral o físico, o sea la relación de supra o subordinación y por esto se considera también al derecho administrativo como norma del derecho público y la relación de supra o subordinación, por la situación regida por las normas jurídicas penales, como consecuencia o virtud de las normas y principios que en su mayoría constituyen al derecho penal, como consecuencia de su carácter público proveniente de que el estado, en ejercicio de una potestad propia e inherente a su poder soberano, al que incumbe la investigación de los órganos jurisdiccionales que por el propio Estado han sido creados.

Del derecho privado podemos decir que son situaciones reguladas por ramas específicas en sentido strictu sensu el derecho civil y el mercantil, donde los sujetos de la normación establecidos por ellas son las personas particulares físicas o morales con la intervención del Estado, como entidad susceptible de guardar la calidad por conducto de sus diversos órganos del vínculo de coordinación, sin actuar en ejercicio de poder soberano o de po

testad de imperio, realizado actos vilaterales en concurrencia con los particulares, pero no de modo absoluto, en atención al tipo de vínculo que regulen las diversas actividades del Estado de los particulares, no siempre las normas corresponden al derecho público, - pues dentro de éstos hay normas de derecho privado y viceversa y - se registra una interferencia o articulación de disposiciones que pertenecen al derecho público, al derecho privado.

El orden público es prima facial, es orden social genérico, es la vida sistematizada de la sociedad como consecuencia de - los múltiples y diversos fenómenos que se registran en la convivencia humana con la tendencia a la estabilidad y compatibilidad entre ellos, de donde se desprende que el orden social culto y el orden social privado, traen como consecuencia que el primero consiste por ende, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una - necesidad colectiva, a procurar un bienestar público y a impedir - un mal al conglomerado humano, y la segunda como consecuencia de - la primera o sea que el orden público es por decirlo así, la tute-la de la sociedad en general y en particular del individuo por el derecho.

Existiendo en un Estado organizado jurídicamente el derecho, el cual implanta y asegura el orden genérico social y exis-tiendo dentro de ésta dos ordenes sociales específicos o sea el público y el privado, trae como consecuencia que el derecho positivo

tenga dos clases de normas jurídicas, las de orden público y las de orden privado, y su calificación independientemente de la adscripción del derecho público y el derecho privado.

Desde luego la causa final es el resultado de toda norma jurídica, o sea una motivación y una teología, la motivación es todo el conjunto de factores positivos o negativos que se dan en la realidad desde luego y consecuentemente determinan las normas y las teologías, se determinan con los fines específicos que se persiguen por la regularización normativa. En fin, los factores determinantes de una norma jurídica y los fines específicos directos o inmediatos perseguidos por ella, forman indisolublemente, de manera lógica, su causa final en la que radica la índole de orden público o de orden privado de la propia norma.

Se estará en presencia de una norma de orden público, cuando la disposición de una norma reconozca como causa próxima una necesidad que experimente al conglomerado humano como elemento integrante de cualquiera de las entidades jurídico-políticas donde se encuentra organizado el Estado, que traiga como consecuencia el equilibrio y la estabilidad de la misma. Se estará en la norma del orden privado, cuando si la regularización jurídica está manifestada por motivos concernientes a los miembros individuales componentes de las entidades jurídico-políticas y tendientes a solucionar problemas particulares. De ahí, analizando la norma jurídi

ca de que se trate y de su consecuencia, podrá constatarse su índole de orden público o de orden privado, por lo que una norma es de derecho público o de derecho privado, según se regulen relaciones de supra a subordinación por el otro, por lo que es la naturaleza misma de la materia de regularización como supuesto abstracto y por ende, como elemento intrínseco de la norma, lo que imputa a ésta - cualquiera de los dos caracteres mencionados, por el contrario, -- una disposición legal podrá ser del orden público o privado en la medida de su causa final por motivos reales determinados y por objetivos directos o inmediatos tendientes a remediar un mal social o a satisfacer o procurar el bienestar colectivo, pudiéndose dar dicha causa final en las normas que desde el punto de vista de su adscripción pertenezcan a una rama del derecho público o privado.

De acuerdo con la disposición de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo y para el efecto de que se otorgue -- la suspensión del acto reclamado es necesario que el acto reclamado no afecte al interés social, para que pueda operar dicha suspensión.

De ahí que puede decirse que el "interés social" se -- traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad obtenga un provecho o evite un trastorno bajo diversos aspectos y previniéndose un mal público y como consecuencia satisfaciéndose una necesidad colectiva". Ahora decimos que la persona moral compone de individuos que se encuentran permanentemente so-

bre un territorio determinado. De ahí el interés del Estado se -- proyecta sobre los intereses sociales mismos y éstos se encuentran por decirlo así, en los sujetos particulares que integran la sociedad. Por lo que podemos decir en relación al concepto genéricamente y meramente formal de "interés social", en donde reside la tarea delicadísima del juzgador de amparo, la cual a falta de un cri- terio material invariable que descansa sobre principio de manera - general que indica el contenido de dicho concepto, sólo se afecta- rá éste con dignidad y antigencia cuando el desempeño se finque -- en la honestidad y en el sentido de responsabilidad.

Como le estamos diciendo, la función del acto reclamado frente a las normas del orden público y el interés social, dicho - en otras palabras, cuando tal contravención o la indicada afecta- ción ocurra, debe de negarse la suspensión del acto combatido. -- Cuando el acto reclamado consista en una Ley auto-aplicativa, es de cir, en un ordenamiento cuyas disposiciones, por sí mismas, esta- blezcan a cargo de los particulares determinadas obligaciones y -- prohibiciones o consignen una cierta conducta que éstos deban ob- servar, sin que para ello se necesite, por modo indispensable la - realización de un acto de autoridad concreto, posterior y distin- to de la Ley que se combate, sólo es dable a conceder la suspen- -- sión definitiva respecto de sus prevenciones, a fin de que éstas - no operen frente al quejoso mientras se resuelve el amparo corres- pondiente por sentencia que causa ejecutoria, si los motivos deter

minantes de tal Ley o las finalidades directas e inmediatas que -- persiga no propendan a satisfacer una necesidad social, a evitar -- un mal colectivo, a procurar un bienestar al pueblo en los térmi-- nos que precedentemente hemos expuesto, ya que en el caso contra-- rio se trataría de una Ley de orden público, cuya eficacia normativa no debe ser paralizado o detenida lo que sucedería si por vir-- tud de la suspensión, la situación concreta del promotor de la ac-- ción constitucional quedase al margen de los mandamientos legales-- respectivos.

Si el acto que se reclama es aplicativo de una norma de órden público, de acuerdo con el concepto formal que sobre ésta hemos expresado, es evidente que la suspensión de dicho acto no debe otorgarse, ya que de impedirse el mismo o sus consecuencias inherentes se crearía o se constinuaría una situación especial para el quejoso fuera de las disposiciones normativas correspondientes, dejando éstas sin observancia, lo cual implicaría un óbice para la - consecución de sus objetivos sociales. Claro está que para negar la suspensión de un acto de autoridad en los términos que se acaban de señalar, no basta que el órgano estatal responsable se contraiga a afirmar que el propio acto se funda en una verdadera norma de órden público, y que por tanto sea aplicativo de ésta, sino que es menester que aporte al juzgador los elementos conducentes - para demostrar, aunque sólo sea presuntivamente, tales extremos, - según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en varias ejecu

torias dictadas en diversos casos concretos que sería prolijo mencionar.

Si la situación concreta del quejoso y que este pretende defender mediante el juicio de Amparo, se aducía a una situación abstracta prevista en una norma de orden público, y el acto de autoridad que se reclama tiende a desconocer o a afectar a la primera de tales situaciones, es obvio que la suspensión contra dicho acto debe concederese, pues su otorgamiento no sólo no contraveniría la citada norma, sino que la haría respetar, paralizando, o deteniendo la actividad autoritaria que, en oposición o al margen de ella, se pretende desplegar.

Cuando el acto reclamado, por más arbitrario, desmánico o tiránico que se supone y aunque revele una notoria inconstitucionalidad (cuestiones éstas cuya calificación es ajena a la institución suspensiva), persigue como fin inmediato y directo algún provecho a la sociedad, bien sea procurando satisfacer una necesidad colectiva, evitar un mal público y obtener un verdadero beneficio común, ya que en caso de que se otorgase, se afectaría al interés social, cuya necesaria preservación rebasa en muchas ocasiones -- los límites de la juridicidad, circunstancia ésta que sólo es motivo de invalidación del expresado acto, pero no de su paralización dentro del juicio de amparo.

Pudiendo suceder, como acontece frecuentemente, que una Ley o un acto de autoridad strictu sensu, al afectar a un particular forje un ambiente propicio para la incubación de un mal social o para el impedimento de un bienestar colectivo, según ocurre generalmente tratándose de las actividades gubernativas con tendencias monopolizadoras, la suspensión contra dicha ley o acto es indiscutiblemente procedente, ya que su otorgamiento no sólo no lesionaría el interés social, sino que lo beneficiaría al remover en una proyección la cual no se lograría si negándose dicha medida cautelar, se conservase la situación antisocial emanada del acto reclamado.

De acuerdo con los cinco párrafos anteriores, de donde se deja ver alguna de las hipótesis en que la práctica suelen acontecer acerca de lo previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo sin que las mismas se puedan considerar como regidoras de modo absoluto de aquellos casos específicos que en la vida jurídica cotidiana se presentaren a la consideración del juzgador constitucional, ya que éste, para que pueda lograr de modo atingente su actuación en el tratamiento de la suspensión del acto reclamado, debe de tomar en el tratamiento de la suspensión del acto reclamado, debe de tomar en consideración con un fino y táctico sentido de la asociación para determinar por la esencia causfítica de los problemas, la presencia o ausencia de las disposiciones a que se le contrae el precepto legal invocado, basadas sus determinaciones en la calidad humana de la que es el realizador y con la integridad de la honestidad.

Así, la suspensión del acto reclamado es una institución procesal con proyección o tónica social y en la cual su procedencia en términos generales se registra cuando el interés de la sociedad no prevalece en el caso concreto sobre los intereses generales del quejoso o cuando la tutela de éstos, a través de la paralización de los actos impugnados, no trae como consecuencia que a los conglomerados humanos lo dañe o no deja inobservadas las disposiciones de orden público.

En cuanto a las presunciones legales y jurisprudencia sobre afectación al interés social y contraversiones de orden público tenemos que: "si bien es cierto que el Juez de Distrito o juzgador en atención a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, tiene un criterio discrecional en cada caso concreto para el efecto de determinar si se lesiona el interés social o se infringen normas de orden público como consecuencia de la suspensión, dicha facultad discrecional se encuentra restringida por la Ley de Amparo y por tésis jurisprudenciales, en las que se establece la improcedencia de la suspensión y se dice que se causa perjuicio a la sociedad y se violan disposiciones de orden público, cuando la suspensión decretada origina los efectos o consecuencias siguientes:

a).- La Continuación del funcionamiento de centros de Vicio y Lenocinios.

b).- La producción y el comercio de drogas enervantes.

c).- La consumación o continuación de delitos o de sus efectos.

d).- El alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario.

e).- La evitación de medidas para combatir epidemias de carácter grave en peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país.

f).- La obstaculización de la campaña contra el alcoholismo y contra la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza.

De las anteriores enunciaciones es procedente la negación de la suspensión, en razón de que se comprenden dentro de los conceptos tratados en cuestión, en razón de que se supone por éstas hipótesis que los actos reclamados tienen a evitar perjuicios morales o materiales a la colectividad, previniéndola de los fenómenos que los pueda comprobar, y de suspenderse en la sociedad sufriría un grave riesgo de damnificación.

El tercer requisito de procedimiento de la suspensión a petición de parte que contiene el ordenamiento citado de la Ley or

gánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, es la de la de ficil reparación de los daños y perjuicios que depare la ejecución del acto reclamado, en este sentido y en cuanto a la difícil reparación de daños, podemos decir que no hay un criterio uniforme para poder determinar en forma objetiva, por decirlo así, el concepto de reparación de daño, ni la Suprema Corte de Justicia se ha -- preocupado por determinar el concepto y sus consecuencias, sino -- que debemos remontarlos al caso casuístico que se ve en la realidad y atendiendo a la naturaleza misma del acto impugnado.

LA SUSPENSION CONTRA EL COBRO DE IMPUESTOS MULTAS U OTROS PAGOS -- FISCALES.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 135 de la Ley de Amparo, es facultad discrecional del Juez de Distrito conce der la suspensión o negarla, aunque se satisfagan las tres condi-- ciones genéricas de procedencia de la suspensión desde luego hay - que tomar en consideración lo manifestado por la jurisprudencia, - en el sentido de que al concederse la suspensión se deja en esta- do de imposibilidad realizadora de sus funciones de prestación de servicios u otorga el estado a la comunidad, esto es, que si se -- concede la suspensión a un particular para el efecto de que éste - no pague sus impuestos y sí con los mismos como se ha dicho, el -- Estado no presta los servicios indicados, de ahí que deba de negar se la suspensión, ya que se produciría un caos y es el mismo caso- que se equipara por la jurisprudencia en el Seguro Social pues si a éste no se le cubre por el causahabiente sus cuotas este Insti-

tuto no podrá otorgar sus servicios. En consecuencia, de lo anterior debe primordialmente el Juez de Distrito asegurar el crédito por los medios establecidos en la Ley independientemente de que se resuelva en el fondo del amparo la procedencia o no del pago de impuestos respectivos.

LA SUSPENSION CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DEL -- QUEJOSO.

Contra actos de autoridad no judiciales (administrati--vas en general, policiacas y del Ministerio Público) constituye -- una obligación para el juez de Distrito otorgan la suspensión tan--to provisional como definitiva, cuando en el amparo respectivo --- se imponen actos de autoridades administrativas o no judiciales -- en general, que afecten la libertad personal del quejoso, con fun--damento en la disposición de los artículos 130 y 136 de la Ley de--Amparo.

Si el acta no se ejecute o sea que no se ha privado de -- la libertad al quejoso, el efecto de la suspensión es el de que -- las autoridades responsables no procedan a la detención del agra--viado, sin perjuicio de que se le consigne judicialmente por el -- delito que se le impute, disposición del artículo 136, segundo pá--rrafo, de Amparo, de que se practiquen las investigaciones neces--arias y en contra de las cuales no procede la suspensión. Desde -- luego el juez de Distrito tendrá la obligación ineludible de tomar

las medidas de aseguramiento para evitar que el quejoso y presunto-responsable del delito que se le imputa se sustraiga a la acción - de las autoridades responsables.

Si el acto de la autoridad administrativa o no judicial- que afecte la libertad personal, se hubiere realizado o sea que el quejoso esté detenido, el Juez de Distrito puede conceder a éste - la libertad provisional, decretando las medidas de aseguramiento, - de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 136 de la Ley de -- Amparo. Para el efecto indicado, sólo es ejercitable el concedér- sele la suspensión definitiva al quejoso mediante la interlocuto- ria, en razón de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Am- paro, que se refiere al Estado que guardan las cosas o sea que el quejoso permanezca detenido y ser puesto en libertad por el juez - de Distrito, otorgándo la garantía de acuerdo con el párrafo segun- do del artículo 130 y que el delito no exceda de un término medio- aritmético superior de los cinco años.

CONTRA ACTO DE AUTORIDAD JUDICIAL.

Desde luego que en éste punto se han suscitado infini- dad de controversias dimanadas de las situaciones siguientes: por- una parte, cuando se promueve la demanda de garantía contra la or- den de aprehensión y cuando se interpone la demanda de garantías - contra el auto de formal prisión, en el primer caso cesan los --- efectos inherentes a la misma, a raíz de la suspensión, pero si - el quejoso a raíz de haber rendido su declaración preparatoria an-

te la autoridad responsable y determinado ésta que por el delito - o delitos que sale imputan al quejoso la sentencia lo condenaría a prisión por un término medio aritmético superior a los cinco años - y dicta el auto de formal prisión, entonces el afectado o quejoso - interpuso demanda de garantías contra ese acto de formal prisión - y como se le trata de privar de su libertad, el juez de Distrito - le concede la suspensión, entre tanto determina la procedencia o - nó de la aplicabilidad de la norma dimanada del orden penal. De - ahí que los problemas que han surgido como hemos expresado, es que el concederese la suspensión al quejoso por estar colocado en si- tuaciones descritas con antelación, se produce el caos dimanado de esa protección otorgada por el juez de distrito en el sentido de - que al quejoso se le tutele indebidamente y que se traiga como con- secuencia que se coloque en situación constante, por decirlo así - de evadir o sea evadiente de la Ley y que como resultado tenga él - la tendencia no sólo a volver a delinquir sino a mofarse de la Ley y más que de ésta de la sociedad.

En otorgamiento de la suspensión en contra de una orden- judicial de aprehensión o un auto de formal prisión siempre debe - de concederse a petición de parte y nunca de oficio, a excepción - de lo previsto por la disposición del artículo 22 Constitucional. - Estas dos situaciones no entrañan ningún fenómeno de los apuntados - pues si bien es cierto que como consecuencia de ellos se podría -- aprehender al quejoso y que al estar recluso no podría ser invali- dado con motivo de la sentencia constitucional ejecutoria que lo - ampare contra dicho preveído, es también que al otorgarle la pro-

tección federal se le restituiría su libertad personal.

No hay obligación para el juez de Distrito de conceder la suspensión privisional, sino que debe basarse al prudente arbitrio judicial, o sea que sólo es procedente cuando la restitución de la propiedad dimana fuera del procedimiento judicial, lo que no acontece cuando se trata de orden de aprehensión o de auto de formal prisión. Ahora bien, otorgada la suspensión provisional, como se ha manifestado, el juez de Distrito dictará las medidas de apremio que estime convenientes para el efecto de que surta sus efectos la suspensión y que el quejoso lo sustraiga de la acción de la justicia. Dichas medidas quedan al criterio del juez y pueden ser caución, fianza, o que el agraviado comparezca ante el propio juez de Distrito periódicamente o ante la autoridad responsable, sujeción a la vigilancia policiaca, etc. Cabe hacer notar que la autoridad responsable en su calidad de parte en el juicio de Amparo no puede por sí ni ante sí apreciar si el quejoso cumplió o no con las medidas de aseguramiento ya que de hacerlo haría nugatoria la suspensión provisional y burlaría el auto que concedió esta; la suspensión concedida no implica que cesen las funciones investigadoras tendientes a la tipificación del delito.

La suspensión definitiva contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, es procedente de modo absoluto, a excepción de el cobreo de impuestos, multas y otros pa

gos fiscales (para otorgarlo o no, el juez tiene la facultad dis crecional establecida en el artículo 135 de la Ley de Amparo), --- sólo procede satisfaciendo lo previsto en el artículo 124 de la -- Ley de Amparo y en el artículo 123 de la misma Ley: que la solicii te el agraviado; que no se sigan perjuicios al interés social -- ni se contravengan normas de interés público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionen al quejoso al - ejecutarse el acto reclamado. El Juez de Distrito debe tomar en - consideración, aparte de éstos presupuestos, la gravedad del delit o que se le impute al quejoso, su peligrosidad, etc.

Requisitos de efectividad de la suspensión a petición de parte. Los requisitos de efectividad son todas aquellas condiciones que el quejoso debe de reunir para el efecto de que surta sus efectos legales la suspensión que se le concedió, a fin de que ope re el acto reclamado en cuanto a la suspensión de éste. Se da el caso muy a menudo de que la suspensión haya sido concedida en razón de estar llenadas las condiciones de su procedencia y que no opere la paralización o cesación del acto reclamado o las conse--- cuencias de éste por no haberse cumplido aún los requisitos para su efectividad señalados por la Ley. De aquí que la procedencia de la suspensión es el supuesto necesario y previo, sine qua non de su efectividad.

Requisitos de efectividad de la suspensión en amparos ci viles, administrativos y laborales. Para los efectos legales con

siguientes de que surta sus efectos la suspensión, en las materias antes indicadas, es necesario que el quejoso otorgue "garantía -- bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión del acto reclamado se causaren al tercero, si no ob tiene sentencia favorable en el juicio de amparo", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125, párrafo primero, de la Ley de Ampa ro.

Se requiere de la existencia de un tercero para que surta sus efectos la suspensión concedida al quejoso, para tal efecto debe estarse a lo dispuesto por la fracción tercera del artículo 50. De la Ley de Amparo y la Suprema Corte de Justicia establece, en una tésis que: "la suspensión debe concederse sin fianza, --- cuando independientemente de llenar los requisitos de la Ley no -- hay tercero perjudicado".

La garantía a la que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo, puede consistir en fianza, hipoteca, prenda o cau-- ción (depósito en dinero), como medio de caucionar la indemniza-- ción a posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al ter-- cero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto ocasionado).

Carácter de las garantías. Las garantías son de tres es pecies: las convencionales (establecidas por las partes contra-- tantes) las legales (son ordenadas expresamente por la Ley) y -- las Judiciales (se consitutyen por mandato del órgano jurisdiccio-- nal).

Por lo que toca a las garantías previstas en el artículo 125 de la Ley de Amparo, se puede afirmar que son de naturaleza -- mixta, atendiendo a su constitución, o sea legal y judicial, en razón de ser impuestas por la Ley por el juez de Distrito que la establece es como consecuencia del acatamiento de la misma norma jurídica.

Su fijación. Queda a criterio del Juez de Distrito, con base en la gravedad pecuniaria de los daños y perjuicios que puede resentir el tercero perjudicado como consecuencia de la suspensión del acto reclamado.

Oportunidad procesal para el otorgamiento de la garantía. Con fundamento en la disposición del artículo 139 de la Ley de Amparo, el término que se le concede al quejoso para que otorgue la garantía y que con esto proceda la suspensión del acto reclamado -- es dentro de los cinco días a partir del día siguiente de que haya sido hecha legalmente la notificación de la interlocutoria en que tal medida se hubiera concedido. La jurisprudencia de la Suprema-Corte ha concedido, por decirlo así, que aún pasados los cinco --- días el quejoso otorgue la garantía y surta sus efectos del acto -- reclamado en cuanto a la suspensión, desde luego al no otorgarse dentro de ese término no queda expedito el procedimiento de ejecución del acto reclamado con la autoridad responsable.

Este precepto es la base fundamental del presente trabajo en donde más adelante y por las razones de hecho y de derecho - se refuta la tésis de la Suprema Corte.

Incidente de suspensión. Es el medio procesal y se denomina por ser la forma en que se tramita el acto reclamado, pues ya se ha dicho que en la suspensión noticiosa no se forma un incidente ya que se decreta en auto admisorio de la demanda.

La naturaleza incidental de dicha substanciación es producto de la índole de la cuestión que se debate, siendo de carácter accesorio a la controversia principal, estrivando esta en decir el derecho contra la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Al promover el quejoso su demanda de amparo, plantea dos situaciones: una principal en la cual expresa el objeto primordial de la acción correspondiente que es la conserniente a la inconstitucionalidad del acto autoritario impugnado, y la otra de naturaleza accesorio a la primera y que consiste en la suspensión del acto reclamado y sus consecuencias legales.

Las situaciones planteadas tienen una solución diferente una de la otra y con la aplicación diversa de normas legales por lo que su ventilación procesal tiene que revestir formas disimilables.

Así, cuando a solicitud del quejoso promueve la suspensión del acto, el juez de Distrito resuelve sobre la misma, sin tomar en cuenta el fondo de juicio, o sea si el acto pugna o no con la constitución en los diferentes casos a que se refiere el artículo 103 de nuestra Carta Magna, sino que exclusivamente constata si es o no procedente la suspensión del acto reclamado en atención -- a los imperativos legales sobre el particular, sin perjuicio de -- que la sentencia de Amparo se considere o no inconstitucional el - acto impugnado, siendo situación sine qua non que el quejoso solicite la protección de la justicia federal para que tenga opción a que se le otorgue la suspensión del acto reclamado de la autoridad responsable. Por lo anteriormente expuesto se revela que siendo - la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado, de índole incidental o accesorio a la controversia a contienda fundamental, - su tramitación procesal reviste el carácter de incidente tal como se denomina legalmente.

Solicitud de la suspensión. La petición de suspensión - del acto reclamado se formula por lo general, por la demanda de Amparo que como se dijo es otra situación, el acto procesal promedio del cual el agraviado ejercita la acción constitucional o sea que forma parte de la demanda de amparo presentada y se inicia por duplicado con sendas copias de dicha demanda.

No necesariamente por el hecho de que el quejoso no soliu

cite la suspensión en la misma demanda de Amparo, debe estimarse - que no pueda pedirla con posterioridad por escrito diverso pues el artículo 141 determina que se puede pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria. Procede igualmente que el quejoso solicite la suspensión del acto impugnado, independientemente de que el Juez de Distrito haya dictado sentencia y se haya dictado sentencia y se haya interpuesto el recurso de revisión ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde, así también para el caso de que la sentencia dictada por el Juez de Distrito no haya causado el Estado procesal de sentencia ejecutoria.

Autoinicial. Al admitir el Juez de Distrito la demanda de amparo, dicta un auto que encabeza el procedimiento inicial y otro que encabeza el procedimiento incidental sobre la suspensión del acto reclamado, el cual tiene un importe contenido, ya que pide a las autoridades responsables su informe previo, las cuales -- lo deberán rendir dentro de las 24 horas siguientes al momento en que reciban la notificación correspondiente, señalando el Juez de Distrito día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

La suspensión provisional. En el auto inicial y por la sola voluntad jurisdiccional y unilateral se puede decretar lo que se llama suspensión provisional del acto reclamado, y recibe el adjetivo de provisional porque sus subsistencia dura mientras el -- Juez de Distrito concediendo o negando la suspensión definitiva --

del acto reclamado la suspensión provisional es, pues, efecto potestativo, unilateral del juez de Distrito, pues para decretarla no resuelve la controversia planteada.

La suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de Distrito en el auto judicial de incidentes de suspensión, previendo a las autoridades responsables que matengan las cosas en el Estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que concea o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (ó suspensión propiamente dicha).

Los efectos de la suspensión provisional del acto reclamado consisten en que las autoridades responsables mantengan las cosas en el Estado en que se encuentran, o sea, que éstos no podrán seguir actuando en el negocio o asunto que dió origen al acto impugnado hasta en tanto el juez de Distrito comunique a las mismas sobre la suspensión definitiva.

El informe previo es el acto por razón del cual las autoridades responsables manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen conducentes para demostrar la imprudencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso, el informe previo se diferencia del informe justificado, que como ya vimos es el documento en que la autoridad responsable-

define la defensa de la constitucionalidad del acto reclamado, pudiendo por la negativa del amparo o por el sobreseimiento del juicio respectivo al invocar alguna causa de improcedencia de ésta ya que solamente el informe previo tiene como misión la de expresar si los hechos impugnados son o no ciertos y a negar los motivos para la suspensión definitiva.

Para el supuesto caso de que la autoridad responsable -- de je de rendir su informe previo existe la prescripción en favor del quejoso de la certeza de los actos reclamados, para el sólo -- afecto de la suspensión y para los efectos de la resolución incidental que otorgue o niegue la suspensión definitiva, a diferencia que para el procedimiento de fondo el quejoso tiene la obligación de probarlos so pena de sobreseimiento.

Al rendir el informe previo la autoridad responsable puede consentir en la certeza de los actos reclamados, por lo que la negación de la suspensión definitiva dependerá si llena o no las otras dos condiciones genéricas de su procedencia.

Se da el caso de que la autoridad responsable niegue la existencia de los actos en el informe, de donde la audiencia incidental el quejoso deberá de probarlos, de acuerdo con la disposición del artículo 131 de la Ley de Amparo.

La audiencia incidental. Después de haberse concedido -

el término de 24 horas a la autoridad responsable para que rinda - su informe previo, debe de celebrarse la audiencia incidental como lo establece el Artículo 131 de la Ley de Amparo, a excepción de - lo que previene el 133 de la propia Ley (cuando hay varias autoridades responsables y en autos de incidente obre constancia de informe previo, se puede otorgar la suspensión y puede modificar la misma cuando el resto o faltantes de las autoridades responsables - hayan rendido su informe. Esto se debe a que en ocasiones algunas autoridades responsables se encuentran fuera de la circunscripción territorial del Juez de Distrito que conoce de tal situación.

Esta audiencia, como todas, es un acto procesal complejo, pues ella existen diversos actos imputables a las partes como al Órgano jurisdiccional, Juez de Distrito. Consta de tres pe--riódos procesales: El probatorio, que se subdivide en una etapa - de ofrecimiento de pruebas, de admisión de éstas y de su desahogo, el de alegatos y el de resolución.

Cuando se trata el tema relativo a la audiencia constitucional o de fondo en el Amparo indirecto, decimos del ofrecimiento de pruebas en el acto por razón del cual las partes aducen al Juez de Distrito los elementos pendientes a demostrar sus respectivas - pretensiones, en la audiencia incidental el ofrecimiento de ellas - es el acto mediante el cual ej quejoso, autoridad responsable ter--cero perjudicado (si lo hay) y el Ministerio Público Federal --- aportan al Juez de Distrito los elementos que le servirán de base-

a éste para decretar la procedencia o no de la suspensión definitiva.

En materia de suspensión, ésta en cuanto al ofrecimiento probatorio es de carácter limitativo, ya que el artículo 131 de la Ley de Amparo consigna la posibilidad de que se ofrezcan pruebas - por las partes. la documental y la de inspección judicial, cuando no se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, --portación o destierro, o alguno de los indicados en el artículo 22 constitucional, en cuyos casos es procedente la testimonial.

Las pruebas que se ofrecen son con la tendencia a demostrar la certeza de los actos reclamados, así como las condiciones genéricas donde descansa la procedencia de la suspensión definitiva o de la suspensión del acto y los requisitos de las fracciones II y III del artículo 124 comprobando su interés jurídico.

Donde la autonomía del incidente de suspensión en éste - debe de existir copia certificada donde se encuentre inserto el acto reclamado, pues aunque se haya acompañado a la demanda constancias en donde se encuentra el mismo, al juez de Distrito, no las - puede tener a la vista en dicha audiencia incidental, para el efecto de dictar la resolución correspondiente a la suspensión, a la - inversa es improcedente también. La prueba documental es la cons-

tancia escrita de un hecho, pudiendo ser privado o público el instrumento, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria (Art. 2 de la Ley de Amparo, que dice: "A falta de procedimiento expreso en ésta Ley, se estará el Código Federal de Procedimientos Civiles). En cuanto a la inspección judicial, el fundamento es la misma es el de la prueba testimonial a excepción de que en la instrucción judicial el testigo -- es el Juez a diferencia de que la testificación incumbe a simples-particulares.

Habiéndose ofrecido las pruebas las partes él Juez, en dicha audiencia incidental, deberá admitirla o desecharlas.

Una vez dictada por el Juez la constancia relativa a la admisión, se pasa al desahogo de las pruebas, y desahogadas éstas se procede a los alegatos y a dictarse por el Juez de Distrito, -- de inmediato, la resolución que proceda concediendo o negando la suspensión del acto reclamado, con la salvedad de lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Amparo, o sea que cuando otro Juez de Distrito haya conocido de la demanda o suspensión en primer lugar, promovidas por el quejoso o por el apoderado desde luego quedará sin efecto o se declarará sin materia el incidente de suspensión.

La suspensión definitiva. Respecto al problema se crea-

uno én torno a él, por una parte, y la autoridad responsable y el tercero perjudicado por la otra sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva, pues uno promueve que se le concede y otro que no se le conceda; en consecuencia, la resolución que dicte el juez de Distrito al derimir el conflicto, es de carácter-jurisdiccional, la que recibe el nombre de interlocutoria y no de auto como dice la Ley y a éste aspecto, como dice Burgos y al que la patentizamos nuestro acuerdo respecto a esa denominación, la interlocutoria suspensiva tiene un contenido: CONCESORIO DE LA -- SUSPENSION DEFINITIVA, DE NEGATORIO DE ESTA MEDIDA CAUTELAR O DECLARATIVO DE QUE EL INCIDENTE RESPECTIVO QUEDA SIN MATERIA; se riega también el principio de estricto derecho en el incidente de suspensión en cuanto a la interlocutoria dictada, ya que ésta debe -- versar exclusivamente sobre lo solicitado por el quejoso en cuanto a la suspensión y no sobre la cuestión de fondo, y el Juez de Distrito debe de fijar concreta y claramente el acto que hay que suspender al dictar la interlocutoria de referencia, desde luego el - recurso de revisión que se interponga en contra de esa interlocutoria no impide que la misma surta sus efectos, hasta en tanto no se declare ejecutoriada la sentencia.

Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, - diremos que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el -- juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar la interlocutoria en que se haya concedido o negado la suspensión, -- por causa superveniente que le sirva de fundamento; de aquí deci--

mos. que con posterioridad a la interlocutoria en la cual concedió o negó la suspensión y dentro del procedimiento, surja la circunstancia que venga o bien hacer improcedente la suspensión otorgada o bien a causar la existencia de las condiciones de procedencia -- de la misma y que antes estaban ausentes, por consiguiente podemos decir que desde el punto de vista de sus consecuencias mediatas, - se traducen o en la ausencia de los requisitos de procedencia legal de la suspensión obtenida con posterioridad a la interlocutoria con la presencia de dichos requisitos después de que se hubiera indagado la suspensión.

Dictada la medida cautelar provisional, ésta impone a -- las autoridades responsables obligaciones de no hacer consistentes en abstenerse de llevar adelante la actividad que les haya sido -- impugnada por el quejoso; puede afirmarse que las autoridades responsables no sólo están obligadas a no realizar tales actos, sus - efectos y consecuencias sino tampoco cualesquiera otros que tengan el mismo sentido de afectación. En consecuencia, existirá un cumplimiento cuando la autoridad responsable no mantenga las cosas -- en el Estado en que se encuentran en el momento de dictarse la ejecutoria suspensiva pero sí el quejoso, por cualquier acto que lo altere o combie, es decir; produce esa situación, no hay incumplimiento de parte de las autoridades responsables. (Se consultó y - se transcribe parte de la obra del juicio de Amparo de Ignacio Burgoa. La suspensión del acto reclamado. R. Couto).

3. LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.

Se ha afirmado que el amparo directo procede sobre las - sentencias definitivas de carácter civil, penal, administrativo o - contra laudos laborales, ante la Suprema Corte o ante los Tribuna- les Colegiados de Circuito, según el caso. Ahora bien, como las - resoluciones que se han dictado, contienen obviamente actos consu- mados, por lo que la suspensión opera en contra de los actos, por- lo que cuando se pide la suspensión contra ellos, debe entenderse - de que es contra la ejecución, cuando dichas resoluciones no sean - exclusivamente declarativas, de acuerdo con la jurisprudencia.

COMPETENCIA. La Suprema Corte de Justicia y los Tribuna- les Colegiados de Circuito carecen de lo absoluto de la competen- cia respectiva en materia de suspensión, si sino a conocer el re- curso de queja que se promueve en contra de las resoluciones que - al respecto dicta la autoridad a quien se incumbe la rescisión pri- maria.

En cuanto a los amparos promovidos en materia civil pe- nal y administrativa, la competencia para el conocimiento de la -- suspensión en dichos amparos indirectos corresponde a la propia -- autoridad responsable.

"170. EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE LA COMPETENCIA DE LA- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUI

TO, EN ASUNTOS PENALES, CIVILES, ADMINISTRATIVOS O LABORALES (SIC) LA AUTORIDAD RESPONSABLE MANDARA SUSPENDER LA EJECUCION DE LA SENTENCIA RECLAMADA, CON ARREGLO AL ARTICULO 107, FRACCIONES X Y XI - DE LA CONSTITUCION".

En materia laboral corresponde conocer de la suspensión del acto reclamado, al Presidente del GRUPO Especial de que se trate, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Amparo.

SUSPENSION EN MATERIA CIVIL (c). Sólo procede a petición de parte tanto los fallos en sentido estricto civiles como -- mercantiles, de acuerdo con los artículos 173, 175 y 124 de la Ley de Amparo a excepción de que un Juicio Civil se hubiere dictado -- sentencia en el mismo sobre pensión alimenticia, y de acuerdo con la tésis de la Suprema Corte es improcedente la misma, en el caso de que dicha sentencia condene al pago de pensiones futuras, procediendo en cuanto a la condena de las pensiones insolutas y exigibles.

SUSPENSION EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO.(c). Si en la sentencia de tipo administrativo de la misma versa sobre materia fiscal y ésta impone la obligación al quejoso del pago de su crédito fiscal la suspensión debe regirse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo, que nos deja ver la facultad discrecional del juez de Distrito y las circunstancias en que es procedente o no la suspensión, como ya lo hemos dejado asentado al tratar el amparo indirecto y la suspensión al respecto.

SUSPENSION EN EL ORDEN PENAL. (c). La suspensión en materia se decreta oficiosamente y de plano por la autoridad responsable, con el sólo hecho de la comunicación de haberse interpuesto el juicio de garantías si en la pena decretada en la sentencia reclamada se impone al quejoso la privación de su libertad independientemente de operar la suspensión, opera ésta para el efecto de que el mismo quede a disposición de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado por mediación de la responsable, pudiéndolo poner en libertad provisional si procediese.

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. En cuanto a la suspensión del acto reclamado en materia de trabajo, la disposición del Artículo 174 de la Ley de Amparo debe tomarse en consideración en cuanto a que independientemente de que debe de reunir el requisito en cuanto a su procedencia, la petición previa del quejoso o tercero perjudicado, que desde luego es condicionada y se dice que es tal, porque debe ser sometida a la consideración del Presidente Substituto (de acuerdo con la Ley, corresponde a éste conocer acerca de la suspensión del acto reclamado y no a la Junta Especial que conoce del juicio laboral) para el efecto de que al tercero perjudicado en el mismo no se le coloque en estado de indefensión que se traduce en que no tenga medios de subsistencia durante la tramitación y resolución del juicio de garantías, o sea que la norma en su aspecto objetivo determina la substancia del tercero perjudicado en el juicio de garantías, y una vez a criterio discrecional dimanante de la Ley el Presidente sustituto deberá otorgar la

suspensión del acto reclamado solicitado por el quejoso en el mismo, sin dejar de tomar en consideración la obligación que le impone al quejoso la Ley de la materia, en cuanto a que debe otorgar la garantía para tal efecto de la suspensión, y para tal situación el Presidente sustituto toma en consideración la disposición de los artículos 176 y 129 de la Ley de Amparo que se refieren al otorgamiento de la garantía y a su cobro, o sea, en ésta base al cumplimiento del laudo que se dice al respecto.

Por lo anteriormente debe de tomarse en consideración -- que la suspensión del acto reclamado debe otorgarse al quejoso, garantizando ciento por ciento la subsistencia del trabajador que -- guarda la calidad de tercero perjudicado en el juicio de garantías en atención al criterio firme y constante de la H. Cuarta Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se puede apreciar --- en el APENDICE AL TOMO CXVIII, TESIS 1057, TESIS 175, COMPILACION-1917-1965.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- José Urbina Fonseca, Proyecto de Ley Orgánica 1857, Leyes Fundamentales de México, Pág. 116.
- 2.- Ley Orgánica de Amparo de 1861, Leyes Fundamentales de México, - Pág. 140.
- 3.- Idem. Pág. 165.
- 4.- Idem., Pág. 184.
- 5.- Códigos de Procedimientos Federales 1897 Leyes Fundamentales de México, Pág. 87.

CAPITULO CUARTO.

EL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA SUSPENSION DEL ACTO.

- 1.- Términos Procesales.
- 2.- Término a que se refiere el Artículo 139 de la Ley de Amparo.
- 3.- El Artículo 139 de la Ley de Amparo en Materia de Trabajo.
- 4.- La Suspensión del acto reclamado.

EL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA --
SUSPENSION DEL ACTO.

I. TERMINOS PROCESALES.

Entramos al estudio de un concepto jurídico que dará la base o pauta del presente trabajo, en relación a la especie y a la interpretación correcta del artículo 139 de la Ley de Amparo.

Gramaticalmente el término significa: Ultimo punto hasta donde llega o se extiende una cosa; último momento de la duración o existencia de una cosa, límite o extremo de una cosa inmaterial; paraje señalado para algún; cada uno de los dos elementos necesarios en la relación gramatical; el improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó.

De la simple expresión gramatical se deja ver que el término es la situación que guardan los individuos para el cumplimiento de ciertos compromisos pactados con anterioridad, y de este simple concepto gramatical nos basamos para transportarnos al concepto de término dentro del hábito del derecho y que nos trae como consecuencia que el término jurídicamente y según el Maestro Joaquín escribe: es el espacio de tiempo que se conserva para hacer alguna cosa o evacuar algún acto judicial, se divide en judicial, legal y convencional, judicial es aquel concedido por el juez en -

virtud de disposición o permiso de la Ley; legal el concedido por la Ley, estilo o costumbre sin ministerio del Juez ni de los litigantes, y convencional el que se concede mutuamente las partes, -- en la palabra plazo se ha hablado ya del término que las partes estipulan en los contratos, así como en los diferentes artículos de la palabra juicio apelación, recurso, súplica y otros que designan los términos que se conceden en los trámites de éstas diversas instancias, por lo que podemos añadir algunas observaciones con respecto al término probatorio.

Término probatorio es el espacio de tiempo que señala el juez con arreglo a la Ley, y a fin de que las partes hagan las probanzas de lo aducido y negado en el juicio, el término probatorio se divide en ordinario y extraordinario.

De acuerdo con el diccionario jurídico procesal tenemos: el término judicial es el tiempo que da un acto procesal para llevarse a cabo y tener eficacia y validez legal; en su aceptación -- más amplia la palabra término es sinónimo de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término propiamente dicho exprese el día y la hora en que debe efectuarse un proceso procesal, el plazo consiste en un conjunto de días dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos.

acto procesal, como en el caso de la interposición de la demanda o de algún recurso.

Para el efecto de la especie de este trabajo, nos aunamos al criterio del mencionado maestro Trueba Urbina, como se ha hecho en la anterior exposición y a mayor abundamiento en el sentido de que el señalamiento de término para el ejercicio de los actos procesales, constituye una garantía dentro del proceso que tiende a evitar que tanto las partes como los tribunales ejecuten actos procesales a su arbitrio, que trae como consecuencia la observación de los términos procesales en beneficio de las partes, en razón de que el proceso se desarrolla conforme a la secuela legal sin dilaciones perjudiciales para las partes.

Los plazos se dividen en:

PRORROGABLES.- Aquellas cuya duración puede ser aumentada por el Juez;

IMPRORROGABLES.- Que son contrarios a los anteriores;

FATALES.- La palabra términos fatales las consideran algunos jurisconsultos como sinónimos de términos improrrogables, pero también pueden entenderse como aquellos términos cuyo curso no puede suspenderse;

PERENTORIOS O PRECURSIVOS.- Se entienden por tales los-

que transcurridos producen el efecto de que no sea legalmente posible restituir, integrar los derechos o facultades que pudieron ejecutarse dentro de ellos;

DILATORIOS.- Los que han de trascurrir para que sean legalmente posibles y de eficaz realización para un acto jurídico procesal;

CONMINATORIOS ó SIMPLES.- Los que la Ley establece para regularizar y ordenar el procedimiento, sin que su inobservancia produzca ninguna caducidad o pérdida;

LEGALES.- Los que fija la Ley;

JUDICIALES.- Los que determina el Juez;

CONVENCIONALES.- Los que por acuerdo o convenio de las partes determinen el tiempo en que deben de revisarse los actos procesales o un acto procesal;

ORDINARIOS.- Los que la Ley establece para la generalidad de los casos;

EXTRAORDINARIOS.- Los contrarios al primero; es decir, a los ordinarios;

COMUNES.- Los que conciernen a las partes;

INDIVIDUALES.- Los que sólo se refieren a una de ellas.

De lo anteriormente expuesto a la clasificación de los términos, surge un problema en relación con los mismos, o sea, desde cuando comienza a correr, como se computan y efectos que producen su inobservancia. De acuerdo con el Código Vigente, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación, al principio anterior se agrega de que cuando el término no es común, corre éste al día siguiente del que se haya hecho la notificación a las partes (Artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, Art. 284 y 285 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Arts. 687, 688, 689 y 699 del Capítulo I del título 14 de la Ley Federal del Trabajo.

2. TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO.

La influencia del tiempo en el proceso es de modo ineludible y debe de ser tomada muy en cuenta en cuanto a la regularización de las actividades en que la función jurisdiccional se desenvuelve, en razón de que el tiempo es el proceso es un factor importantísimo y de consecuencia decisiva, así podríamos decir que el término es una substancia, un espacio de tiempo que la Ley concede

a ciertas personas para realizar determinados actos- después del - cual, si éstos no se han realizado, no pueden' hacerlo ya, o no pro- ducen ningún efecto, o bien podrán producir consecuencias jurídi- cas de menor importancia que las normales, de donde podríamos de- cir que la disposición del artículo 139 de la Ley de Amparo, es un artículo que contiene un término decisivo.

"Artículo 139. El auto en que un juez de Distrito conce- de la suspensión surtirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado -- no llena, dentro de los cinco días siguientes, al de la notifica- ción los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja - expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la eje- cución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte revocare la resolución y conce- diere la suspensión los efectos de ésta se retrotraerán a la fe- cha en que fué notificada la suspensión privisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo -- permita".

Para el efecto que nos atañe y que no es otro que el que la Ley señala y que concede para el otorgamiento de la garantía -- respectiva a fin de que surta sus efectos la suspensión del acto -

reclamado en el juicio de amparo es improrrogable, fatal o prorrogable pero esta situación no nos atañe, sino el término a que se refiere el artículo en cuestión.

Para tal efecto, es y debe de tomarse en consideración el artículo 2 de la Ley de Amparo, en razón de ser una disposición de carácter imperativo y relacionada con el precepto legal antes indicado, ya que éste está vinculado en cuanto al término que señala el artículo 139 y dicho término es de cinco días que se concede al quejoso para otorgar la garantía, a fin de que se suspendan los efectos del acto reclamado. Es un término fatal e improrrogable, toda vez que el mismo precepto lo determina de una manera clara, precisa y concisa, analizando dicho precepto y basándonos en la disposición procesal relativa, nos encontramos con que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su capítulo II correspondiente al tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos jurisdiccionales, viene a corroborar nuestra tesis de que el artículo 139 señala un término que trae o posee una categoría de improrrogable y fatal.

"Art. 288 (del Código Federal de Procedimientos Civiles) Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que el término previsto en el artículo 139 de la Ley de Amparo es fatal, porque -

no se puede suspender el mismo, esto es, el señalamiento para el cumplimiento del acto jurídico procesal tipificado en el mismo es imperativo y limitativo en relación al quejoso.

Trae como consecuencia que si el quejoso deja de otorgar la garantía que le ha sido señalada por el Juez de Distrito o por la autoridad responsable, en este caso, la Junta Especial o el titular de la Junta Local según el caso en cuestión, para el efecto de que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 139, debe tenerse por perdido el derecho para ofrecer dicha garantía y como consecuencia quede expedito el procedimiento de ejecución del acto reclamado, a excepción de lo señalado por el artículo 22 de la Constitución Federal.

De acuerdo a la clasificación que se ha hecho con antelación en relación a los términos, tratamos los mismos y de acuerdo a la misma, el que nos interesa es el término improrrogable y el de fatales.

Y decimos que nos interesa porque como ya se ha manifestado, el artículo 2 de la Ley de Amparo es auxiliar no sólo en cuanto al estudio del término que se hace en este trabajo, sino de manera primordial en relación al artículo 139 de la Ley de Amparo, ya que para poder entender el término señalado en este artícu-

lo en cuanto a su proyección jurídica o sea un término improrrogable y fatal, debemos de tomar en cuenta la disposición del artículo 2 de la propia Ley de Amparo, que nos remite a todo lo relativo al procedimiento y lo indica al aplicar supletoriamente a falta de disposición expresa de la Ley de Amparo, hacia el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"El artículo 2 de la Ley de Amparo dice:

"El Juicio de Amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que determina esta Ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles..."

De lo anterior deducimos, como hemos expresado, que es de vital importancia mencionar lo relativo a término, pues es la base de este trabajo que lleva o tiende a determinar que la tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratar lo relativo al artículo 139 de la Ley de Amparo en cuanto al término que indica al mismo, pasa por alto la norma objetiva indicada en el artículo 2o. de la Ley de Amparo. La tesis de la Corte, en relación al artículo 139 de la Ley de Amparo, dice:

"FIANZA EN EL AMPARO, OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.- El -
"Artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un --

Juez de Distrito concede la suspensión, surtirá sus efectos desde luego aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le haya exigido para suspender el acto reclamado; más esto no significa que por el trascurso del término, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, -- trascurrido este plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado, pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a -- aquella. (Apéndice de jurisprudencia. Tesis 500, pág. 946).

Se puede decir que independientemente de que la tesis del artículo 139 de la Ley de Amparo, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deja de tomar en consideración los términos, es contradictoria, pues en la misma se deja ver que primero los toma y luego los deja de tomar en consideración, deduciéndose de la simple lectura de dicha tesis, por lo que por lógica -- jurídica y de modo inconcluso, se debe aplicar en su letra y de -- acuerdo a su interpretación jurídica el artículo 139 de la Ley de Amparo, tomando en forma primordial el término de cinco días y fenecido éste debe de quedar en su totalidad expedito el procedimiento y no como lo trata la Corte en una forma parcial, por lo que, -- ya sea el juez de Distrito o la autoridad responsable, trascurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del ac

to reclamado, y la Corte al interpretar en la forma en que lo hace ya no sólo concede una ventaja legal de tipo procesal al quejoso, - al prorrogarle con su tésis el término, el cual debe considerarse por ser así FATAL, sino que legisla en relación al término previsto por el artículo 139 de la Ley de Amparo al manifestar que no obstante transcurrido dicho término y no tratándose de actos consumados, el quejoso puede otorgar fenecido el término en cuestión, - la garantía que le fue fijado para que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado y en consecuencia se aparta de su función de ser un tribunal de revisión y de interpretación de la exacta o inexacta aplicación de la Ley, lo que nos podemos dar cuenta con la simple lectura de la tesis transcrita, por lo que desvirtúa el sentido de la letra de la Ley, la cual es muy clara.

3. EL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Debemos de tomar en consideración, y en forma especial - en relación a la norma objetiva del artículo 139 de la Ley de Amparo, a situación referente a los laudos, que se dicten en los laudos, que se dicten en los juicios obrero-patronales por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como lo previene la disposición del Artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que trae como consecuencia la obligación imperativa y limitativa que le impone la misma a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales.

Esto es, si la disposición del artículo 139 de la Ley de Amparo concede el término de cinco días al quejoso para el efecto de que otorgue la garantía a que se refiere dicho precepto y como consecuencia pueda surtir sus efectos la suspensión del acto reclamado, que desde luego haya sido solicitado previamente por el quejoso en el Juicio de garantías, es de estimarse que si no se cumple con éste precepto por la responsable en éste caso la Junta --- (autoridad responsable debe de expedir el auto de ejecución ipso -- facto con efectos de mandamiento en forma, en relación a como lo previene el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo en su parte final: Dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita" y de la disposición del artículo 842 de la Ley Laboral; "Los laudos deban cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Las partes pueden convenir en las modalidades del cumplimiento".

Cabe hacer la observación de que si bien es cierto que -- el artículo 842 determine el plazo de setenta y dos horas para que se cumpla con el laudo, no se puede pasar por alto el derecho que tiene el demandado y condenado de pedir amparo en contra del laudo que se ha dictado en el juicio en cuestión.

El artículo 139 de la Ley de Amparo, que se ha comentado concede un término de cinco días a fin de que el quejoso otorgue la garantía que se le fijó por el juez de Distrito y en este caso por el Presidente Titular o por el de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, para el efecto de que surta efectos la suspen

ción que solicitó las que se señalan en el plazo indicado, y antes quienes el quejoso otorgue la garantía de que hablamos, tanto el juez de Distrito como la responsable (junta) toman en cuenta el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al otorgamiento de la referida garantía, como puede verse en la siguiente Jurisprudencia.

"FIANZA PARA LA SUSPENSIÓN, OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA, Tomo --- LXXI. LOPEZ HERMINIA Y COAGS. PAG. 6454, APEND. PAG. 947 el artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto en que se concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interpone el recurso de revisión, pero que dejará de surtirlos si el agravado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto - pero esto no significa que por el transcurso de dicho término pierda el quejoso el derecho de otorgar la fianza, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, está expedita para ejecutar el acto reclamado; más si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgársele la suspensión o llenarse los requisitos que se hubieren omitido, con relación a aquella. Esta tesis que forma ya jurisprudencia, rige -- también tratándose de amparos directos, por lo que las autoridades responsables deben de tomarla en consideración, para tramitar el incidente de suspensión.- Tomo LXXI, López Herminia y Coags. Pág. 6454".

OTRA QUE TOMA EN CONSIDERACION ES LA SEÑALADA EN FIANZA EN EL AMPARO, OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.- TOMO LXIX. RUIZ CORNELIO PAG. 309 TOMO LIX, MONTES CONRADO; PAG. 2284.- TOMO LIX, SHAFFER CONCEPCION Y COAGS. PAG. 2284.- TOMO LXIX, ROGELIO GOMEZ Y HERMANO, PAG. 2284 (Esta tésis se refiere a la anterior en cuanto a su especie, o sea la oportunidad que se le da al quejoso para el efecto de otorgar la garantía después de haber transcurrido el término de cinco días a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Amparo).

Para el efecto de aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juez de Distrito o la responsable deben de tomar en cuenta el estado de los autos, en relación al tercero perjudicado y al quejoso, o sea que si se encuentra expedido el procedimiento de ejecución, deben de continuarlo, esto es, la responsable, dictando el auto congruente y el tercero solicitando atento el estado de los autos en cuanto a la suspensión, pero para tal efecto de modo imperativo, la responsable toma en cuenta en forma especial el momento en que se ha otorgado la garantía o en el que se otorgue ésta por el quejoso, y se dice, debe tomar en cuenta la forma en que otorgó el quejoso la garantía o en el momento en que la otorgue, ya que debe de analizar uno y otro caso, en el primero que éste la garantía llenando los requisitos de su especie, y en el segundo también con éstas características independientemente de ver si se trata de actos consumados o actos que se han consumado parcialmente, por lo que de producirse alguna de las situaciones indicadas y en forma especial la de los actos -

consumados o actos consumados parcialmente, por la naturaleza jurídica única, de nuestro amparo que no es otra cosa que el efecto -- reparatorio que concede al mismo, figura dentro del ámbito jurídico internacional "NON".

"SUSPENSION BAJO FIANZA. Cuando se concede la suspensión previa fianza, aquella no puede surtir efecto alguno mientras la fianza no se otorgue y la autoridad responsable puede o no ejecutar el acto reclamado, sin que lo primero implique desobediencia a la suspensión, si la parte quejosa otorga la fianza con posterioridad, ya no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes, y que esto equivaldría a dar a la suspensión efectos -- reparatorios, más cuando el acto que se ha suspendido tiene un carácter de tracto sucesivo, esto es, que no se ejecute en un sólo momento, debe considerarse consumado únicamente respecto de los actos ejecutados hasta determinado momento y no respecto de los que ocurran con posterioridad, y entonces el otorgamiento de la fianza traerá como efecto que el acto se suspenda desde ese momento, (TOMO XXX, Pág. 1057, Unión de Carretilleros de Veracruz).

Asimismo de lo anteriormente expuesto, decimos que se debe de tomar en consideración la disposición del artículo 174 de la Ley de Amparo con los preceptos antes indicados de la Ley Federal del Trabajo, o sea que hay interés de la sociedad en que se cumplan los laudos dictados por las autoridades del trabajo. También

se debe de tomar cuenta que la suspensión del acto reclamado es -- una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se re---suelve en definitiva y por sentencia firme el amparo y que trae co mo consecuencia mantener viva la materia del juicio o sea el acto-reclamado, esto, que llegue a consumarse en modo irreparable, qui- zá en modo necesario el sobreseimiento del amparo, o sea también - que no se le causen daños y perjuicios al quejoso de carácter irre- parable, o sea que la autoridad responsable no siga ejecutando el acto reclamado, pero de ésta situación, como hemos manifestado, -- hay que ver en la disposición del artículo 174 de la Ley de Amparo en relación con la disposición de los artículos 837 y 842 de la - Ley Federal del Trabajo, independientemente de la situación jurfdi ca de que autoridades pueden decretar la suspensión y en este caso tenemos la exposición de dicho artículo 174 con la jurisprudencia- de la Suprema Corte de Justicia, aunado el sentido proteccionista- de la Ley Federal del Trabajo en relación a la parte más débil que es la obrera.

"Artículo 174 (de la Ley de Amparo), tratándose de los - laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente de las Jun- tas respectivas, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obre- ra en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuan- to exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. La sus-

pensión surtirá efectos si se otorga caución en los términos del artículo anterior, a menos de que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado".

Por lo que antes de conceder cualquier suspensión del acto reclamado en materia de trabajo, debe de asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o el pago de salarios, por lo que el Presidente de la Junta debe de computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo y de acuerdo con eso, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviera en peligro de no poder subsistir y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición del artículo 174 de la Ley de Amparo.

De lo expuesto debe de entenderse en forma especial que la tésis de la Corte desgraciadamente desvirtúa al sentido de la disposición del artículo 139, toda vez que el mismo señala el término de cinco días, en forma terminante, imperativa, categórica y sobre todo limitativa hacia el quejoso, y se dice, porque la Corte deja de tomar en cuenta la disposición del artículo 2o. de la Ley de Amparo en cuanto al procedimiento y lo deja de tomar en cuenta también porque la Corte hace caso omiso del cómputo de los términos que se señala en la propia legislación de Amparo, pues en el -

artículo 24 se precisa en sus cuatro fracciones, como se verá en la transcripción que se hará de dicho ordenamiento, lo que trae a relucir y a confirmar que de acuerdo con la disposición del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 837, la Junta debe, porque también se lo impone la Ley, continuar la ejecución de los laudos haciendo caso omiso de la jurisprudencia que ha vertido la Corte en relación al artículo 130. de la Ley de Amparo, pues aunque en dicha jurisprudencia, como he manifestado, le otorga una ventaja procesal al quejoso a todas luces ilegal, esto no es para que se deje de despachar o dictar el laudo respectivo en el sentido en que se ejecute el laudo.

Pues asimismo, al hacer la diferencia de lo que es un término y un plazo, en su obra de Derecho Procesal del Trabajo, el eminente catedrático Alberto Trueba Urbina, este jurisconsulto sienta el precedente de que de modo inconcluso debe de tomarse en cuenta primordialmente los términos, aunado a la disposición del artículo 24 de la Ley de Amparo, correlativo al 2o. del propio ordenamiento y en relación a los preceptos laborales indicados, los cuales deben de aplicarse en forma inmediata y no dar la responsable margen a que abuse el quejoso de la ventaja ilegal aludida en la jurisprudencia sostenida por la Corte en relación con el artículo 139 de la Ley de Amparo.

Debe de reformarse la especie de la Jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al artículo -- 139 de la Ley de Amparo, ya que en los términos en que está redactada y a consecuencia de los mismos, desvirtúa la finalidad de la Ley misma de Amparo, por ser contradictoria a las disposiciones -- de tipo procesal que indica la Ley de Amparo y con relación no sólo a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, sino en --- otras materias del Derecho Mexicano.

"El cómputo de los términos en el Juicio de Amparo se su jetará a las reglas siguientes:

I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día - del vencimiento:

II.- Los términos se contarán por días naturales, con -- exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;

III.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán por cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva:

IV.- Los términos deben entenderse sin perjuicio de am-- pliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facili

dad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, - la aplicación pueda exceder de un día por cada cuarente kilóme---tros.

Así mismo, en relación a este trabajo decimos que en el - Juicio de Amparo no hay necesidad de ningún acuse de rebeldía para que concluyan los términos y se pierdan los derechos, se puedan -- cumplir las obligaciones, dentro de ellos, por lo cual los térmi--nos son fatales, excepcionalmente son prorrogables, en atención -- a las distancias y en atención al lugar en donde se encuentre el - quejoso y el del Tribunal que conceda el amparo.

Por último diré que, por la improrrogabilidad de los términos, debe ser improrrogable, prescriptible, imperativa y limitativa la disposición del artículo 139 de la Ley de Amparo referente a los cinco días que señala dicho ordenamiento para el efecto de - que el quejoso otorgue la garantía señalada en cuestión. Asimismo debe de considerarse que, el dejar de ejercitar su derecho dentro del término aludido al quejoso, el beneficio que le concede el precepto se encuentra prescrito, a mayor abundamiento se encuentra expedito el procedimiento de ejecución del laudo dictado en el Juicio Laboral, y la responsable, en este caso la Junta de Conciliación y Arbitraje, por disposición de la Ley, por el orden público - y en cumplimiento principalmente de la misma, debe de despachar - auto de ejecución con los requisitos señalados en la Ley y dictar-

los medios que estime pertinentes para el efecto de que se cumpla con la ejecución en cuestión, sin pasar inadvertida la especie protectora, bien dicho, el espíritu proteccionista de la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Término es el espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa o evacuar algún acto judicial, el legalmente dimanado por la Ley, judicial el concedido por el Juez de acuerdo con la norma objetiva o convencional.

SEGUNDA.- En el ambiente jurídico existe la diferencia entre el término y el plazo, ya que el término son ciertos espacios de tiempo que se fijan para la realización de una actividad conjunta del Tribunal con las partes o con otras personas (testigos o peritos), y plazos son los espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales.

TERCERA.- El artículo 139 de la Ley de Amparo establece el término que es de naturaleza improrrogable, en razón de ser inconcuso, imperativo y limitativo y determinado por la propia naturaleza de la norma es de observación imperativa, limitativa.

CUARTA.- Por la misma naturaleza imperativa en relación a las partes, que les impone la norma, la misma la señala la obligación a la autoridad responsable para el acatamiento de ésta. -- En consecuencia, en relación al artículo 139 de la Ley de Amparo, se desprende que en relación a la disposición de ejecutividad pronta y expedita de los laudos, como lo previene la disposición del -

artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad responsable debe sujetarse al término señalado en el artículo 139 aludido.

QUINTA.- También se deduce que es de orden público la ejecución inmediata de los laudos.

SEXTA.- Por lo que siendo un término fatal, improrrogable y prescriptible, si la parte demandada y condenada deja de otorgar la garantía señalada por el Juez de Distrito o la responsable a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Amparo, debe detenerse por perdido su derecho para exhibir la garantía en cuestión y continuarse el procedimiento de ejecución, y no como sostiene erróneamente la Suprema Corte de Justicia y la jurisprudencia dimanada de la misma, al respecto en relación al artículo 139 de la Ley de Amparo, que se ha dejado precisado en el presente trabajo.



B I B L I O G R A F I A .

- BIENVENU HERRERA, EDUARDO LUIS, El Amparo en relación a los -sala-
rios de los porteros (tésis), Fa-
cultad de Derecho de la UNAM, Méxi-
co 1943.
- BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México
1970.
- COUTO RICARDO, Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Am-
paro, segunda edición, Editorial Porrúa, SA., Méxi-
co, 1957.
- ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurispru-
dencia, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1918.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR, El Juicio de Amparo, Primera Edición, Editio-
rial, Porrúa, S.A., México 1964.
- NORIEGA CANTU, ALFONSO, Apuntes de Clase; Garantías y Amparo, Facul-
ta de Derecho de la UNAM, México, 1943.
- Apuntes de Clase: Garantías y Amparo, Facultad de Derecho
de la UNAM, México, 1963.
- ORTEGA VICTOR MANUEL, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1961.
- ORTIZ MENA ANTONIO, tésis Profesional, UNAM, México, 1941.
- TRUEBA BARRERA, JORGE: El Juicio de Amparo y su Aplicación en Ma-
teria de Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., -
México 1963.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Proce-
sal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., -
México, 1965.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE, Nueva Legislación --
de Amparo, Editorial
Porrúa, S.A., Méxi-
co, 1968.
- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE, Nueva Ley Federal --
del Trabajo, Editó-
rial Porrúa, S.A., -
México, 1970.